

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 21 DE JUNIO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 310 <i>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkhol)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a los fines de enmendar <u>aumentar</u> el término de apelación luego de que un tribunal competente autorice un desahucio.
P. del S. 765 <i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3 y los incisos (a), (e) y (f) del Artículo 4 de la Ley 253-1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de integrar herramientas que salvaguarden la igual protección del asegurado y garanticen el derecho de todo consumidor a la libre selección, indistintamente del lugar de pago y adquisición del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 840</p> <p><i>(Por el señor Matías Rosario)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (k) del Artículo 1.11 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre las funciones del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, adiestrar a los miembros de todos los negociados del Departamento sobre cómo intervenir o interactuar con personas diagnosticadas con autismo; <u>disponer que el Departamento de Seguridad Pública, en coordinación con el Departamento de Salud, crearán un brazalete para identificar a las personas con autismo</u>, para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 202</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR-CENTRAL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para ordenar Ceder al Consorcio a la Corporación sin Fines de Lucro, “Alianza”, compuesta por catorce (14) municipios, conforme al Artículo 5.016 de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” para el Turismo en el Sur la <u>operación, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce; así como el que se incluya en el correspondiente acuerdo con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, el cumplimiento con las leyes y reglamentaciones aplicables, locales y federales, para los aeropuertos regionales; a los fines de que se transfiera la operación, administración y mantenimiento del Aeropuerto; y para otros fines relacionados.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 591 <i>(Por el Señor Dalmau Santiago)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para expresar el apoyo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Proyecto Federal S. 405, mejor conocido como la "Ley de Recuperación y Redesarrollo de Vieques" durante el Congreso número 117.
P. de la C. 6 <i>(Por los representantes y las representantes Ortiz González, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para crear la "Ley para la Transparencia Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de eliminar la secretividad en los procesos relacionados con la Ley 'PROMESA' que fomentara la Junta de Supervisión Fiscal y el anterior Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 156 (Por el representante Peña Ramírez)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <u>añadir un acápite (viii) al inciso h del Artículo 3.2 y un inciso (o) al Artículo 3.4</u> de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como, “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico”, con el fin de otorgar al Director Ejecutivo de la <u>otorgarle a la</u> Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico el deber <u>la responsabilidad</u> de brindar <u>ofrecer</u> talleres de pensamiento autogestionario a la población en general; <u>de establecer acuerdos colaborativos</u> ; y otros fines relacionados.
P. de la C. 741 (Por el representante González Mercado)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo Artículo 6.02(a) <u>5.02(a)</u> a la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública” a los fines de autorizar a los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres graduados de la academia de búsqueda y rescate a utilizar una placa para identificarse; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 310


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 2 MAR '22 PM 9:42


INFORME POSITIVO

2 de marzo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 310, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 310 tiene como propósito "enmendar el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a los fines de enmendar el término de apelación luego de que un tribunal competente autorice un desahucio."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Procurador General de Puerto Rico (Departamento de Justicia), Oficina de Administración de los Tribunales ("OAT"), a la Administración de Vivienda Pública ("AVP"), Servicios Legales de Puerto Rico ("SLPR"), Ayuda Legal Puerto Rico, Fundación Fondo de Acceso a la Justicia ("FFAJ") y a la Asociación de Arrendadores de Bienes Inmuebles de Puerto Rico ("AABI").

Al momento de redactar este Informe el Departamento de Justicia no había comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

El Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico permite que todo dueño, apoderado, usufructuario, o cualquier persona con derecho al goce y disfrute de una finca, presente una acción de desahucio contra cualquier inquilino, arrendatario, o cualquier persona que ostente la posesión de tal inmueble o que su disfrute sea precariamente sin pagar canon alguno.¹ Estos casos son atendidos por Jueces Municipales, solo si la cuantía por el arrendamiento adeudado no excede los cinco mil dólares (\$5,000), estableciéndose que en aquellos casos donde la cuantía excede el monto indicado entonces corresponde al Tribunal de Primera Instancia asumir su jurisdicción.²

En *ATPR v. Volmar Figueroa*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que “[...] el objetivo de esta acción especial es recuperar la posesión de hecho de un bien inmueble mediante el lanzamiento o expulsión del arrendatario o precarista que lo detente sin pagar canon o merced alguna.”³ Asimismo, expresó que “[...] en reiteradas ocasiones hemos dicho que en la acción sumaria debe limitarse la concurrencia o consolidación de otras acciones o defensas.”⁴

Así las cosas, una vez incoada una acción de este tipo, corresponde al Tribunal citar a las partes a vista dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de dicha demanda. Si el Tribunal determinase que la acción fue presentada contra una persona de edad avanzada, con impedimento, o se tratase de una familia de probada insolvencia económica, entonces el Tribunal vendrá obligado a notificar de tal situación al Departamento de la Familia, Oficina de las Personas de Edad Avanzada o a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según aplique.⁵ Celebrada la vista, el Tribunal tendrá que dictar sentencia dentro del término de diez (10) días declarando ha lugar o no ha lugar dicha demanda.⁶

Cualquier parte contra la cual recaiga sentencia podrá recurrir al Foro Apelativo dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de sentencia.⁷ Sin embargo, cuando se trata de casos donde se alega una deuda por falta de canon, el recurso de apelación solo se perfecciona si la parte demanda presta fianza en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia. Lo anterior, será inaplicable en todo procedimiento donde el Tribunal declare a la parte demandada

¹ 32 L.P.R.A. § 2821-2822

² *Id.*, § 2823

³ 196 D.P.R. 5 (2016)

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, § 2824

⁶ *Id.* § 2831

⁷ *Id.*, § 2831

insolvente.⁸ No obstante, en *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, nuestro más Alto Foro sostuvo lo siguiente:

“De acuerdo con lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil, en los casos de desahucio el demandado tiene que prestar una fianza como requisito para presentar un recurso de apelación de la sentencia dictada en su contra. **El requisito que obliga a un demandado a prestar fianza en apelación es jurisdiccional en todo tipo de pleito de desahucio, aun si no se fundare en falta de pago.** La razón es obvia: la fianza no existe para garantizar únicamente los pagos adeudados sino también los daños resultantes de mantener congelado el libre uso de la propiedad afectada mientras se dilucida la apelación.”⁹ (Énfasis nuestro)

Cabe destacar que, fue precisamente en *ATPR v. Volmar Figueroa* donde el Tribunal Supremo criticó el diseño establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil para llevar a cabo un proceso de desahucio. Por ende, jurisprudencialmente el Tribunal estableció, en extenso, lo siguiente:

“Según está diseñado actualmente ese proceso, el demandado tiene cinco días jurisdiccionales para presentar el recurso de apelación y prestar la fianza. Esto significa que si el Tribunal de Primera Instancia no incluye la cuantía en la sentencia, el demandado tendrá que solicitar que así se haga, el tribunal establecerla o celebrar una vista para evaluarla, y posteriormente otorgar el demandado la fianza que se determine. **Todo eso dentro del término fatal de cinco días, en el que, además, el demandado deberá presentar el recurso de apelación luego de prestar la fianza.**

Es evidente que este procedimiento presenta un problema de diseño cuando el monto de la fianza no se establece en la sentencia. Ello, pues sujeta el derecho a apelar a la condición de que se realicen diversos trámites de forma sucesiva algunos de los cuales están fuera del control del demandado-en el corto plazo de cinco días. **La consecuencia es que, de facto, en muchos casos el derecho a apelar queda anulado.** Esto no sólo es contrario a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil, sino que impide que pueda corregirse cualquier error que se haya cometido durante el trámite sumario en primera instancia.

⁸ *Bucaré Management v. Arriaga García*, 125 D.P.R. 153 (1990)

⁹ 176 D.P.R. 408 (2009)

Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia deberá fijar en la sentencia ue emita el monto de la fianza que el demandado debe otorgar si interesa apelar al foro intermedio. Esto no representa mayor dificultad pues al celebrar el juicio de **desahucio** el tribunal podrá requerir la prueba que necesite para evaluar los posibles daños a ser cubiertos por la fianza. De esta forma se logra un balance más justo entre los derechos de ambas partes, de conformidad con el trámite expedito que caracteriza a este procedimiento y con el debido proceso de ley.

Así, el efecto de que el tribunal no fije el monto de la fianza en la sentencia es que ésta no será final debido a la falta de un elemento fundamental requerido por ley. En consecuencia, careciendo de finalidad el término jurisdiccional de cinco días para apelar no empieza a transcurrir hasta que el Tribunal de Primera Instancia establezca la cuantía o, en la alternativa, exima al demandado de tener que prestar la fianza.”¹⁰ (Énfasis y subrayado nuestro)

No podemos perder de perspectiva que, fue mediante la Ley 86-2011 que se disminuyó el término para que una parte adversa en un procedimiento de desahucio pudiera recurrir al Tribunal Apelativo. En dicha ocasión el término para apelar se contrajo de treinta (30) días a escasamente cinco (5), esto a pesar de esta no haber sido la intención legislativa originalmente radicada. Es en este contexto que el P. del S. 310 persigue restituir el término de los treinta (30) días para presentar la apelación.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Oficina de Administración de los Tribunales

El Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, director administrativo de la OAT comenta que el asunto que atiende el P. del S. 310 se encuentra estrictamente ligado a la formulación de política pública, lo cual corresponde directamente al Poder Legislativo y Ejecutivo. En este sentido, se limita a expresar lo siguiente:

“El proyecto de ley bajo análisis pretende implementar un aumento significativo al término disponible para una persona afectada por una sentencia de desahucio poder acudir en apelación de tal determinación. Ello tendría el efecto de retrotraerlo al término de 30 días que estuvo vigente hasta el momento de la aprobación de la mencionada Ley 86-2011. Lo anterior equipararía el término para apelar de sentencias de desahucio sumario al término disponible para apelar de recursos ordinarios.

¹⁰ 196 D.P.R. 5 (2016)

Sin embargo, debe tenerse presente que, por las particularidades de los casos y la naturaleza sumaria de los procesos de desahucio, el interés primordial en cuanto a esta gira en torno a propiciar su agilidad y efectividad, razón por la cual la tendencia de la Asamblea Legislativa ha sido acortar los términos procesales disponibles a las partes involucradas en estos tipos de casos.

Consideramos que la determinación en cuanto a la necesidad e idoneidad de modificar el término apelativo en casos de desahucio sumario es un asunto de política pública gubernamental correspondiente al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo..."¹¹

Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, Inc.

La Lcda. Amaris Torres Rivera, directora de la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, **favorece la aprobación del P. del S. 310.** Actualmente la FFAJ cuenta con el programa de *Prevención de Ejecuciones de Hipoteca y Desahucios*, el cual está dirigido a proveer representación legal en procesos de desahucios, entre otras instancias. Entre las entidades subvencionadas para brindar dicha labor se encuentran: (1) Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; (2) Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; (3) Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; (4) Oficina Legal de la Comunidad; (5) Servicios Legales de Puerto Rico; (6) One Stop Career Center of Puerto Rico; (7) Servicios Legales Comunitarios; y (7) Pro Bono, Inc.

La FFAJ realizó una consulta entre las entidades que reciben fondos bajo su programa de prevención resultando en un claro mensaje para que se reconozca y respete el derecho a la vivienda, y para que este sea garantizado mediante el debido proceso de ley. Como consecuencia directa de la pandemia del COVID-19 en Puerto Rico, gran parte de las personas arrendatarias han visto limitado sus recursos económicos. Sobre este asunto, la Oficina legal de Comunidad y la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico llevaron a cabo una encuesta en mayo de 2020 la cual arrojó que "de mil ocho (1,008) personas arrendatarias en Puerto Rico, setecientas diecinueve (719) contestaron que habían perdido su trabajo y/o sufrido una merma en el ingreso de su hogar como consecuencia directa de la pandemia"¹². Producto de ello, los procesos de desahucios en los tribunales del país se paralizaron, descontinuando el tracto legal ordinario.

¹¹ Memorial Explicativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, pág. 3.

¹² Memorial Explicativo de la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia Inc, pág. 4.

Por otra parte, la FFAJ ha identificado que “a través de la entonación recopilada por nuestras entidades subvencionadas, que **las mujeres y las personas de edad avanzada de escasos recursos económicos son más propensas a estar sujetas a desahucios.**”¹³ (Énfasis suplido) Otras instituciones que brindan servicios también pudieron identificar amplias dificultades en el proceso de apelación al dictamen del tribunal, dentro de los cinco (5) días que dispone la Ley. Sobre todo, identificaron serias dificultades al momento de solicitar y obtener representación legal dentro de dicho término, máxime, cuando los recursos económicos del individuo o persona afectada están limitados.

De este modo, comenta que “regresar al término de treinta (30) días que propone este proyecto de ley, el cual establecía la Ley 291-1998, favorecería a que las personas más vulnerables accedan a una representación digna, más aún cuando en estos casos está en riesgo la pérdida de sus viviendas.”¹⁴

Servicios Legales de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por la Lcda. Hadassa Santini Colberg, Servicios Legales de Puerto Rico **favorece la aprobación del P. del S. 310**. De entrada nos comenta que, “[...] desde el año 2017, tras el paso del Huracán María, los temblores del sur y más recientemente la pandemia del COVID-19, la crisis económica que han venido confrontando los puertorriqueños ha generado un incremento en las ejecuciones de hipotecas”¹⁵, Esto, según comenta, ha propiciado un aumento significativo en el número de personas en búsqueda de viviendas bajo arrendamiento.

Para SLPR “[el desahucio provee un procedimiento expedito para el arrendador que tiene el objetivo de recuperar la posesión de hecho de un bien inmueble mediante el lanzamiento o la expulsión del arrendatario o precarista que lo detente sin pagar canon o merced alguna”, y, de no presentarse consideraciones adicionales por parte del demandado, el procedimiento sería expedito y no uno de trámite ordinario.

El desahucio es una figura jurídica que se remonta a los tiempos del dominio español durante el siglo 18. En nuestro ordenamiento actual, ha habido varias instancias donde el término para apelar una sentencia por desahucio ha sido modificado. En este sentido, SLPR señala que la Ley 291-1998 “aumentó el término de cinco (5) días a treinta (30) días para apelar la sentencia por desahucio. Sin embargo, la Ley Núm. 86 de 5 de junio de 2011, nuevamente redujo el término para apelar de treinta (30) días a cinco (5) días.”¹⁶ En su escrito, la organización comenta que, dentro del período de cinco (5) días para apelar la sentencia del tribunal, la parte demandada deberá prestar una fianza por la apelación,

¹³ *Id.*, pág. 5.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Memorial Explicativo de Servicios Legales de Puerto Rico, pág. 1.

¹⁶ *Id.*, pág. 5.

someter un escrito legal sobre el mencionado proceso y, en caso de verse económicamente limitado y no poder presentar la fianza en cuestión, el tribunal debe tomar una decisión al respecto. Por lo cual, les parece que el corto período establecido para el proceso apelativo carece de salvaguardas para que la parte demandada pueda tener una representación legal adecuada.

En algunas jurisdicciones estatales de los EE.UU “el proceso de apelación es muy diverso, sin embargo, la mayoría ofrece un término mayor a los cinco (5) días para que el inquilino contra el que se emitió una sentencia pueda apelar.”¹⁷ De los estados evaluados, tales como Alaska, California y Iowa, se desprende que el término apelativo para este recurso legal es mayor a los 20 días, pero el proceso de apelación en sí no detiene la orden del desahucio. En este sentido, SLPR comenta lo siguiente:

“La legislación procesal en Puerto Rico ha estado o debería estar orientada a lograr no sólo la integración de los tribunales en términos de competencia (venue), sino también la uniformidad en el procedimiento, para con ello obtener “una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento” (Regla 1 de las de Procedimiento Civil). Andino y. Fajardo Sugar, *supra*, págs. 94-95. Por lo que es importante tomar en consideración las circunstancias actuales por las que atraviesa el pueblo puertorriqueño “[a] consecuencia de la pandemia, los desastres naturales y el desastre fiscal de la Isla”. Por lo que es necesario que se tome acción para proteger y ampliar los derechos de los ciudadanos puertorriqueños.

Incluso, en cuanto al término para que se lleve a cabo el desahucio, conforme a su procedimiento expedito, el Departamento de la Familia, consignó que es muy corto “para que una familia pueda resolver la crisis de vivienda que enfrenta en ese momento”. “La crisis hipotecaria que enfrenta Puerto Rico, no solo afecta a los dueños de propiedades que no pudieron hacer frente al pago de las hipotecas y entregaron su propiedad al acreedor hipotecario, igualmente afecta a las familias que tienen que optar por alquiler privado. Ello incide sobre la prontitud con la que las agencias designadas por ley deben intervenir para proteger a la familia en los procesos de lanzamiento por desahucio”.¹⁸

¹⁷ *Id.*, pág. 10

¹⁸ *Id.*, pág. 12

Ayuda Legal Puerto Rico

Ayuda Legal Puerto Rico favorece la aprobación del P. del S. 310. En esencia nos expone lo siguiente:

“La población que alquila es invisible. Ninguna de las órdenes ejecutivas o leyes aprobadas después de Irma, María, los terremotos o a partir del COVID-19 mencionaron a las personas que alquilan. En el caso de residentes de vivienda pública, fue a través de comunicados de prensa que se estableció una moratoria de desalojos por COVID-19 que supone extenderse hasta el 30 de junio. La falta de cartas circulares o legislación al respecto han hecho de esta normativa una sujeta a las interpretaciones de agentes administradores que continúan promoviendo procesos judiciales a todas luces improcedentes. Porque no hay campañas educativas sobre el derecho de quienes alquilan- fuera de los intentos de Ayuda Legal Puerto Rico-, quienes rentan dependen del acceso que tengan a tecnología o educación legal para enterarse de las moratorias de desahucios o, incluso, del derecho que tienen a no ser desalojadas por la fuerza de sus viviendas. A esta fecha, no existe un plan comprensivo sobre cómo se atajará un potencial aumento en casos de desahucio luego del fin de la moratoria. Tampoco existe un plan para la asistencia de alquiler, pese a la cantidad sustancial de fondos asignados a Puerto Rico en este renglón.”¹⁹

Del mismo modo, comenta que durante las últimas décadas ha habido una erosión en los derechos de quienes alquilan, dado que la legislación reguladora ha sufrido varios cambios, tendiendo a ser más restrictivas. Sobre esto nos comenta lo siguiente:

“[...] Sabemos, por información provista por el propio Secretario de la Vivienda, que cerca de 16,000 personas aguardan en listas de vivienda pública, mientras que otras 10,000 esperan sección 8.

La falta de acceso a la justicia acelera y agrava la indefensión en la que quedan las familias desahuciadas. El desconocimiento de los derechos y responsabilidades permite que en medio de desastres como huracanes y pandemia, a personas inquilinas se les desaloje a la fuerza cambiando candados o sacando a la calle pertenencias. Sabemos de personas a quienes la mera amenaza o notificación de una acción de desahucio es suficiente para que desalojen la propiedad. En relación a las acciones judiciales de desahucio, se estima que el 90% de las personas demandadas en desahucio acuden a los tribunales sin representación legal. **No tener tiempo suficiente para obtener educación y representación legal es un factor determinante.** En la mayoría de las ocasiones, ni siquiera conocen que

¹⁹ Memorial Explicativo de Ayuda Legal Puerto Rico, pág. 1.

tienen un derecho a responder esa demanda. La falta de apoyo legal está ligada a violaciones de derechos. Por ejemplo, fuimos testigos de agentes administradores de vivienda pública que, a sabiendas de que la familia inquilina estaba protegida por una moratoria federal, quisieron usar la vista como una "oportunidad" de forzar un plan de pago o estipulación. Además, fomenta que las personas no puedan presentar defensas adecuadas que incluyen haber hecho el pago, acuerdos existentes o reparaciones dejadas de hacer y que quedaban a cargo del arrendador.

El proceso de desahucio, por versar sobre la vivienda - que es un activo social indispensable para el bienestar, salud y seguridad de las familias- jamás debió convertirse en un proceso sumario. La extensión del término de apelación a treinta (30) días es indispensable para que las personas puedan defenderse adecuadamente, comprender las determinaciones de la sentencia, procurar el apoyo legal que consideren necesario y tomen una determinación informada sobre su estancia en la vivienda."²⁰ (Énfasis nuestro)

Administración de Vivienda Pública

El Lcdo. Alejandro E. Salgado Colón, Administrador de Vivienda Pública **favorece la aprobación del P. del S. 310.** Inicialmente comentó que el Departamento de la Vivienda es el organismo gubernamental encargado elaborar y ejecutar la política pública sobre vivienda y desarrollo comunal del Gobierno de Puerto Rico. Por su parte, la AVP "tiene entre sus funciones la administración de nuestros residenciales públicos y de los programas de vivienda subsidiada para individuos y familia de bajos recursos"²¹. Cabe destacar que, todos los programas de vivienda administrados y/o manejados por ambas instituciones son regulados por disposiciones locales y federales.

Así las cosas, la AVP planteó que, debido a la precariedad económica y fiscal de Puerto Rico, son las personas más desventajadas las que mayor impacto negativo poseen al momento de un desahucio. Igualmente, las salas de los Tribunales se ven afectadas en aquellos municipios con mayor pobreza, lo cual ha representado otro eslabón en la inequidad y privación de derechos de la población puertorriqueña. En lo referente a lo dispuesto por el P. del S. 310, la AVP expuso lo siguiente:

"En nuestra opinión, el término jurisdiccional de cinco (5) días para apelar sentencias de desahucio debe reconsiderarse. Ello, sin perder de vista la importancia de estimular el mercado de alquiler y fomentar la disposición de los dueños de viviendas a darlas en arrendamiento. **Por esa razón,**

²⁰ *Id.*, pág. 2-3.

²¹ Memorial Explicativo de la Administración de Vivienda Pública, pág. 1.

creemos prudente extender el término jurisdiccional actual a uno de treinta (30) días. Esto beneficiará a todas las partes involucradas, promoviendo un procedimiento justo, transparente y competente.”²² (Énfasis nuestro)

Asociación de Arrendadores de Bienes Inmuebles de Puerto Rico

La Asociación de Arrendadores de Bienes Inmuebles de Puerto Rico **se opone a la aprobación del P. del S. 310**. Mediante memorial suscrito por su presidenta, Rosita Alicea, AABI establece que, a raíz de las emergencias vividas en tiempos recientes, los arrendadores se han comunicado con sus inquilinos, en ánimo de entablar un acuerdo que beneficie a ambas partes. Al evaluar el propósito de la medida, comenta lo siguiente:

“El proyecto pondría en desventaja al arrendador que tiene como único recurso para recuperar su propiedad, el introducir un recurso legal mediante la radicación del desahucio. Cuando un arrendador privado desahucia un inquilino por falta de pago, no lo hace en un vacío. Contrario a lo expresado en la exposición de motivos, el desahucio no es un proceso ágil, y no abusa de los derechos de un inquilino. Por el contrario, cuando un arrendador recurre al tribunal en auxilio, ante la falta de pago de renta, han pasado varios meses de gestiones de cobro sin éxito alguno. Estas demandas llegan a corte con más de un mes de renta adeudada.”²³

De igual forma, expreso estar en desacuerdo con que se utilice a la mujer como punta de lanza para arremeter contra los arrendadores, máxime cuando también hay mujeres en la industria. Estas expresiones quedan recogidas en el siguiente extracto:

“[...] NO toman en cuenta que más de la mitad de los arrendadores de este país son personas mayores de edad. En nuestra asociación dos de cada tres mujeres son mayores de 55 años y su único ingreso es la renta de sus propiedades. Este proyecto de ley, aparte de poner a los adultos mayores en desventaja ante inquilinos irresponsables, les afecta negativamente su estabilidad económica. El proyecto ignora los derechos constitucionales que el arrendador tiene sobre su propiedad. Menoscaba las obligaciones contractuales establecidas por los contratos de arrendamiento privados.”


²² *Id.*, pág. 5.

²³ Memorial Explicativo de la Asociación de Arrendadores de Bienes Inmuebles de Puerto Rico, pág. 2.

Así las cosas, para AABI, el desahucio es producto de la falta continua del pago del canon de arrendamiento, cobro que dejan de recibir los arrendadores. Además, mencionan que las protecciones que poseen los inquilinos en Puerto Rico son superiores a las de los estados de los Estados Unidos, cuyos arrendadores puede recuperar su propiedad a dos semanas de haberse solicitado un desahucio. Plantean, pues, que “[e]n Puerto Rico, el proceso de desahucio puede tomar entre dos a seis meses, y la orden de lanzamiento toma tiempo adicional. Aumentar el tiempo de apelación de 5 a 30 días extendería aún más el periodo en que el propietario pueda recuperar su propiedad”.²⁴

Finalmente, comentó que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de la Vivienda y el Departamento de Hacienda, poseían fondos federales destinados a ayudar a personas inquilinas a permanecer en sus hogares, durante el período de emergencia. Sin embargo, desconocen el impacto y alcance de dicha ayuda. Por tanto, su contención es que “[e]l prohibir que el arrendador y/o el acreedor hipotecario inicien una acción de cobro constituye un detrimento contractual que raya en lo inconstitucional. Según establecido por la jurisprudencia, resulta nulo por vaguedad”²⁵.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 310 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Debemos cuestionarnos, en primer lugar, si los casos en materia de desahucio deben continuar siendo tratados por nuestro Tribunal General de Justicia como procedimientos expeditos, o si, por el contrario, estos merecen ser vistos como parte de un proceso adversativo ordinario. Tras realizar nuestro análisis, y según surge de la propia jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Supremo, subsisten ciertas dudas en cuanto a la idoneidad y practicidad de que en nuestro estado de derecho permanezca un acortado y limitado proceso para atender una demanda en desahucio, así como para promover una apelación que resulte de estos procedimientos.

Por otra parte, debido a la naturaleza de estos procedimientos, también debemos cuestionar si un término de treinta (30) días es adecuado para presentar una apelación, cuando según surge del propio Código de Enjuiciamiento Civil, el articulado que regula

²⁴ *Id.*, pág. 3.

²⁵ *Id.*, pág. 9.

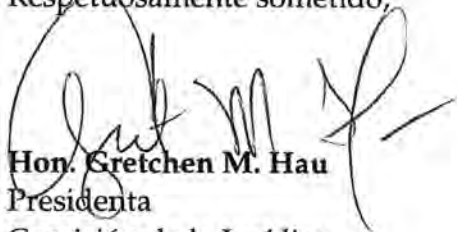
esta materia es uno mandatorio y no directivo, y como hemos señalado, expedito. A tal punto, que el Tribunal no puede vacilar al pautar su primera vista dentro de los diez (10) días contados a partir de presentada la demanda, y tampoco dilatar su pronunciamiento mediante sentencia.

La Comisión informante evaluó el expediente legislativo sobre el P. del S. 1776, presentado el 27 de septiembre de 2010, y el cual posteriormente se convirtió en la Ley 86-2011. De nuestro análisis surge que la intención original de esta medida no fue acortar el término apelativo de treinta (30) a cinco (5) días. El proyecto, según radicado, comentado e informado por la Comisión Jurídico Civil del Senado siempre mantuvo como intención la disminución del término a quince (15) días, lo cual fue también acompañado con otras enmiendas al ya mencionado Código de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, la versión informada por el Cuerpo Hermano disminuyó considerablemente el término apelativo hasta llevarlo a cinco (5) días, esto a pesar de haber utilizado como referencia los mismos comentarios presentados ante el Senado de Puerto Rico, y bajo los cuales siempre se comentó sobre la disminución del término apelativo de treinta (30) a quince (15) días.

Así las cosas, es contención de esta Honorable Comisión aumentar el término apelativo en procedimientos de desahucios a veinte (20) días, esto al menos mientras no se considere una propuesta legislativa que permita evaluar la figura del desahucio holísticamente, lo cual debería incluir considerar la posibilidad de atemperar nuestro Código de Enjuiciamiento Civil a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, así como a determinar la viabilidad para que dichos procedimientos continúen siendo de naturaleza expedita, y hasta ponderar distinguir entre desahucios estrictamente residenciales de aquellos que versan sobre inmuebles dedicados a fines comerciales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 310, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 310

20 de abril de 2021


Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkhol*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a los fines de ~~enmendar~~ aumentar el término de apelación luego de que un tribunal competente autorice un desahucio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 86-2011 enmendó varias disposiciones ~~al~~ del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, ~~entre las que modificó~~ modificando el término para apelar la determinación ~~del~~ de un tribunal autorizando el un desahucio. La enmienda de referencia se realizó al Artículo 629, reduciendo de treinta (30) días a cinco (5) días el término para presentar una apelación, luego de que un tribunal dicte sentencia autorizando el desahucio. Es de conocimiento en la profesión legal de lo voluminoso y complejo que suelen ser las apelaciones. Establecer un término tan reducido para este tipo de procedimiento judicial dificulta a los ciudadanos y ciudadanas que decidan apelar la determinación del tribunal. En primer lugar, no solo se les ~~dificulta~~ complica la búsqueda de representación legal, sino también el tiempo que tendría dicha representación para la preparación del escrito, tomando en cuenta que necesitan familiarizarse con los hechos particulares de cada caso.

Desde el año 2014, se informaba sobre el aumento constante en los desahucios en Puerto Rico y la cantidad de casos con el mismo denominador común, madres solteras jefas de familia.¹ Además de mostrarnos el rostro humano del desahucio, nos indica que no existe un remedio público para atender el incremento en los casos. Posteriormente, tras el paso de los huracanes Irma y María, se reportó un aumento dramático de un 32% en los casos de desahucio para el 2018.² Dicho por ciento se tradujo en un total de 630 casos más que para ese mismo periodo en el 2017. Por otra parte, según los datos estadísticos de la Oficina del Censo del Gobierno Federal, en el 2019 de una tercera parte de arrendamientos de hogares en Puerto Rico, un 32% de estos son por parte de mujeres jefas de familia.³ Esta cifra sustenta la necesidad de establecer mayor flexibilidad para la protección de las personas afectadas por los procesos de desahucio.

Más aun, como resultado de la pandemia del Covid-19, el Centro para el Control de Enfermedades ("CDC", por sus siglas en inglés), emitió una orden que establece que el desahucio de arrendatarios que no paguen renta podría ser ~~detrimental~~ un detrimento para el control de la pandemia. Esta orden ha sido extendida en varias ocasiones y la última extensión ~~mantiene~~ mantuvo su vigencia hasta el 30 de junio de 2021.³ El CDC ~~euenta~~ contó con una "Declaración para protección contra desalojos", donde cada ciudadano o ciudadana ~~podrá~~ pudo verificar si ~~eualifia~~ cualificaba para dicha protección, conforme los requisitos establecidos.⁵ El proceso ~~consiste~~ consistió en que una vez el 3

¹ "Tiene rostro femenino el desahucio de viviendas en Puerto Rico", Periódico El Nuevo Día (17 de noviembre de 2014). (Disponible en: <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/tiene-rostrofemenino-el-desahucio-de-viviendas-en-puerto-rico/>).

² "Desahucios profundizan el problema de vivienda", Periódico El Nuevo Día (6 de agosto de 2018). (Disponible en: <https://www.pressreader.com/puerto-rico/el-nuevo-dia/20180806/281492162135643>).³ US Census Bureau, 2019: ACS 5-Year Estimates Subject Tables, Table S2501 Occupancy Characteristics, (Disponible en <https://data.census.gov/cedsci/table?q=puerto%20rico%20housing&tid=ACSSST5Y2019.S2501&hidePreview=false>.)


³ Order Under Section 361 of the Public Health Service Act (42 U.S.C. 264) and 42 Code of Federal Regulations 70.2, Temporary Halt in Residential Evictions to Prevent the Further Spread of Covid-19. Centers for Disease Control and Prevention, Department of Health and Human Services. <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/more/pdf/CDC-Eviction-Moratorium-03292021.pdf>.⁵ <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/downloads/Eviction-Declare-esp-508.pdf>.

ciudadano o ciudadana ~~confirme~~ confirmara que en efecto cualificaba para la protección, ~~firmo~~ firmaba la declaración y la ~~entregue~~ entregaba a la administración de su edificio, arrendador(a), etc. El incumplimiento con la orden del CDC ~~está sujeto~~ estuvo sujeta a sanciones penales como multas y hasta pena de cárcel.

Al tener conocimiento de estos datos y tomando en cuenta las dificultades que viven día a día miles de ciudadanos y ciudadanas expuestas a un proceso de desahucio, resulta imperativo enmendar el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, con el fin de establecer un término prudente y razonable de apelación de veinte (20) días ~~30 días~~, luego de que un tribunal competente autorice un desahucio. Con la enmienda propuesta, se ~~restablece~~ establece una política pública más idónea a los fines de ~~para~~ que prevalezca un término de apelación razonable y justo para la parte sujeta al desahucio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.-Se enmienda el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento
2 Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, para que lea como sigue:
3 "Artículo 629. Término para apelar
4 Las apelaciones deberán interponerse en el término de [**cinco (5)**] ~~treinta (30)~~
5 veinte (20) días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de
6 la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados o *abogadas*."
7 ~~Artículo~~ Sección 2.-Vigencia
8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 765

INFORME POSITIVO


10 de mayo de 2022
junio


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10 JUN 22 am 10:31

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 765, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 765 tiene como propósito "enmendar el inciso (g) del Artículo 3 y los incisos (a), (e) y (f) del Artículo 4 de la Ley 253-1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de integrar herramientas que salvaguarden la igual protección del asegurado y garanticen el derecho de todo consumidor a la libre selección, indistintamente del lugar de pago y adquisición del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME


La Comisión informante solicitó comentarios al Comisionado de Seguros ("OCS"), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"); Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio ("ASC"); Triple S-Propiedad; Cooperativa de Seguros Múltiples; y a MAPFRE PRAICO Insurance Company. Al momento de redactar este Informe, MAPFRE y Triple-S Propiedad no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", establece una prima del seguro de responsabilidad obligatorio de noventa y nueve dólares (\$99.00) para vehículos

privados de pasajeros; y de ciento cuarenta y ocho dólares (\$148.00) para cada vehículo comercial.¹ Por otra parte, este estatuto permite que la Asociación de Suscripción Conjunta, y cualquier otro asegurador privado interesado en ofrecer el seguro de responsabilidad obligatorio, participe del Formulario de Selección. Básicamente, este formulario es el mecanismo que se provee a cada consumidor para que libremente seleccione el asegurador de su preferencia al momento de renovación o expedición de la licencia de su vehículo de motor.

La Ley 253, *supra*, también enumera las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, encontrándose entre estas, las colecturías, estaciones oficiales de inspección autorizados, bancos, cooperativas, quienes requieren de autorización expresa del Secretario de Hacienda y el de Transportación y Obras Públicas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.² Sin embargo, la Asociación de Suscripción Conjunta, prácticamente funge como administrador del seguro de responsabilidad obligatorio. Y es que, las primas cobradas por las entidades autorizadas tienen que ser transferidas a la ASC, para que sea esta quien distribuya entre los aseguradores privados las primas que les correspondan.³ Como parte de estas transacciones, el estatuto autoriza a las entidades autorizadas a retener el cinco por ciento (5%) de cada primera como cargo administrativo.



Ahora bien, el P. del S. 765 viene a atender un asunto que está originándose en los concesionarios de automóviles. Debido a distintos procesos relacionados con la venta y registro de vehículos de motor en concesionarios, se tomó la determinación que, durante ese primer año a partir de la venta del automóvil, el seguro de responsabilidad obligatorio se adjudique a la ASC. Esto es, debido a que los concesionarios de venta de automóviles no se encuentran clasificados como entidades autorizadas para el cobro del seguro obligatorio, en tales circunstancias, el comprador carece de oportunidad para que se le entregue el Formulario de Selección, y solo así, libremente seleccione su asegurador de predilección.

De hecho, como bien expresa la ASC en su memorial, por virtud de la Carta Normativa Número CN-2016-212-AL, la OCS, el Departamento de Hacienda y el DTOP, advirtieron a los aseguradores participantes en el Formulario de Selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, que constituiría conducta anticompetitiva el que se fomente "que comercios o establecimientos que no son entidades autorizadas cobren cargos por servicio por el cobro de marbetes, tales como es el caso de concesionarios, o que utilicen el "Formulario de Selección".

Cabe destacar que, esta Carta Normativa surgió en respuesta a múltiples quejar de consumidores y prácticas anticompetitivas detectadas por las agencias fiscalizadoras, entre estas, (1) acuerdos entre aseguradores y entidades autorizadas para pagarles

¹ 26 L.P.R.A. § 8056

² *Id.*, § 8052

³ *Id.*, § 8055

comisión por cada venta adjudicada a un asegurador en particular; (2) contratación de agentes de promoción por aseguradores para que visitasen colecturías de rentas internas para promocionar a un asegurador en particular; (3) ofrecimiento de artículos de promoción de aseguradores a cambio de que estos seleccionasen al asegurador en el Formulario; y (4) negativa a emitir, enviar o aceptar el certificado de cumplimiento.

A la luz de los comentarios recibidos en torno al P. del S. 765, es preocupación de la ASC que las primas retenidas por los concesionarios de ventas de automóviles nunca sean remitidos a los aseguradores participantes del Formulario de Selección. Ello pudiese implicar que, de sufrir el consumidor un accidente, y no encontrarse registrado su seguro obligatorio, este permanecería en un estado de indefensión, o desprovisto de la protección que provee el seguro de responsabilidad obligatorio. Este señalamiento lo realiza, en virtud de su experiencia con el Departamento de Hacienda, pues, sostiene que recibe pagos englobados, sin visibilidad en cuanto al número específicos de vehículos vendidos y licencias o marbetes registrados.

Esta Comisión considera importantes los comentarios de la ASC. Sin embargo, entendemos que su preocupación quedaría atendida una vez se autorice a los concesionarios de venta de automóviles como entidades autorizadas para el cobro del seguro obligatorio. En este sentido, corresponderá a cada concesionario remitir a la ASC las primas cobradas, para que sea la propia ASC, conforme establece la Ley, quien distribuya entre los aseguradores privados, o entre sí misma, las primas según seleccionadas por los consumidores. En tal sentido, el Secretario de Hacienda saldría del escenario, viniendo obligados los concesionarios a proveer la información que, según alega la ASC, hasta el momento Hacienda no ha provisto. De hecho, la propia Ley 253, *supra*, provee para que la ASC exija a las entidades autorizadas que vendan marbetes "una lista digital que contendrá el nombre y dirección del asegurado, VIN number o número de identificación del vehículo de motor, número del marbete, fecha de pago, fecha de expiración y número de tablilla".⁴

RESUMEN DE COMENTARIOS

Oficina del Comisionado de Seguros

El Comisionado de Seguros, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, **favorece la aprobación del P. del S. 765**. En esencia, reconoce el derecho del consumidor a escoger libremente su seguro obligatorio, razón que mantiene a la OCS fomentando el derecho del consumidor a dicha selección libre de influencias indebida. Asimismo, favorece la enmienda que permitirá el uso del Formulario de Selección electrónico, entre otras enmiendas que exigen el control necesario para asegurar y constatar la selección del asegurado. Finalmente, sostiene que al "insertar a los dealers de automóviles bajo la definición de entidad autorizada para el cobro del seguro obligatorio y derechos de licencia vehicular, se garantiza que éstos cumplan con los postulados de la Ley de Seguro

⁴ *Id.*, § 8055

Obligatorio y utilicen el Formulario de Selección y se protege la voluntad del consumidor".⁵

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La ACODESE favorece la aprobación del P. del S. 765, por entender que las enmiendas propuestas fomentan una competencia sana entre los aseguradores que participan en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio. En tal sentido, sostienen como necesario "que se promueva un clima de sana y justa competencia entre todos los aseguradores que participan del Formulario de Selección del SRO y que se deje a la entera discreción del consumidor la selección de su asegurador".⁶ Finalmente, exhortan al Senado de Puerto Rico a investigar las dinámicas y procesos conducidos en los centros de inspección, en cuanto a la libre selección del consumidor.

Cooperativa de Seguros Múltiples

Mediante comunicación suscrita por la Lcda. Ruth E. Gómez Arias, la Cooperativa de Seguros Múltiples solicitó ser excusada de presentar comentarios, por coincidir con la postura que asuma la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico ("ACODESE").

Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio

La ASC expresa no objetar que se les permita a los consumidores escoger libremente el asegurador del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. Sin embargo, advierte que, debido a procesos relacionados al registro de una venta de vehículo nuevo, los derechos y protección del consumidor pudiesen verse afectados si sufre un accidente, y resulta que la prima del SRO nunca fue transferida al asegurador seleccionado.

Aun en un mercado competitivo, con variadas opciones de aseguradores, sostiene que la ASC continúa posicionándose como la principal opción del consumidor con amplia participación en el mercado, por voluntad expresa de los consumidores. No obstante, expresa que la razón por la cual los concesionarios no utilizan el Formulario de SRO es por procesos que realiza el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda al momento de registrar los derechos de licencias de autos nuevos, entre otros.

Ante esto, sostiene que debido a que estos procesos no ocurren de forma simultánea a la venta del automóvil, para ASC resulta complicado transferir la primera del SRO al asegurador seleccionado por el consumidor en autos nuevos adquiridos en concesionarios. Coincide, no obstante, en cuanto a quien esto perjudica es al comprador del vehículo.

Actualmente, la ASC es administradora del SRO, encargada de recibir las primeras del SRO cobradas en todos los puntos de venta y transferidos a los aseguradores correspondientes, según surge de los datos de venta de marbetes. Sin embargo, con el

⁵ Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Seguros, pág. 2.

⁶ Memorial Explicativo de ACODESE, pág. 2.

propósito de proveer un seguro en todo momento, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Hacienda y el DTOP emitieron la Carta Normativa Núm. CN-2016-212-AL. Dicha normativa, dispone que los aseguradores participantes del Formulario de Selección no pueden fomentar que entidades no autorizadas cobren cargos por servicio por el cobro de marbetes, tales como es el caso de concesionarios.

En virtud de esa Carta Normativa, se prohibió a los concesionarios utilizar el Formulario de Selección. Pero, para cubrir a los consumidores con el SRO, la OCS estableció que, en estos casos, por no ser posibles la selección mediante Formulario de Selección, sea la ASC quien provea la cubierta del SRO. Según nos comenta, "eso fue un asunto que se atendió directamente por la OCS con todos los participantes del Formulario de Selección al implementarse el mecanismo, de manera que el proceso quedara claramente establecido. Es por esa razón que, cuando ocurre una venta de un vehículo nuevo en un concesionario, ese primer año el vehículo queda asegurado por ASC". En cuanto a la transferencia de primas a la ASC, esta nos comenta lo siguiente:

Cabe destacar que ASC provee cubierta para los vehículos vendidos por concesionarios, aun cuando no puede corroborarse que, en efecto, la prima pagada por concepto del SRO fue entregada a ASC. Como cuestión de hecho, ASC nunca logra tener certeza de que todas las primas del SRO pertenecientes a autos nuevos vendidos en concesionarios son transferidas a ASC, ya que lo que recibe de Hacienda es un depósito englobado, sin especificar cantidad de autos nuevos vendidos ni mucho menos la tablilla o identidad de las unidades. Para efectos de proveer cubierta al ciudadano, ASC se limita a verificar que el vehículo fue vendido a través de un concesionario y que no tenía un seguro tradicional de responsabilidad pública.

Ante el escenario descrito, argumenta que, "en nada apoya al ciudadano poder llenar el Formulario de Selección en un concesionario de autos, si al momento de un accidente no tendrá un asegurador que responda por los daños causados porque la aseguradora seleccionada no pudo recibir la prima del SRO. Cabe destacar que la única aseguradora que da cubierta en ese escenario- **sin certeza de haber recibido la prima del SRO correspondiente al vehículo asegurado-** es ASC."

Finalmente, ASC establece que las enmiendas provocarían que el Departamento de Hacienda deje de recibir el cinco por ciento (5%) por cargos de servicio en cada marbete vendido para vehículos nuevos. Esto provocara una merma en los ingresos del Gobierno, al trasladarse ese cargo por servicio a los concesionarios, pues serán estos quienes al final lleven a cabo la transacción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 765 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 765, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 765


11 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY



Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3 y los incisos (a), (e) y (f) del Artículo 4 de la Ley 253-1995, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de integrar herramientas que salvaguarden la igual protección del asegurado y garanticen el derecho de todo consumidor a la libre selección, indistintamente del lugar de pago y adquisición del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de seguro de responsabilidad obligatorio es adoptado por el Gobierno de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", con el objetivo de atender el problema asociado a la pérdida económica que resultaba en los daños no compensados relacionado a accidentes de tránsito de vehículos de motor.

Desde su creación hasta el presente, la Ley 253-1995 ha experimentado enmiendas diversas, siendo la más significativa las enmiendas integradas a través de la Ley 245-2014, la cual integró el Formulario de Selección para garantizar el derecho del consumidor a escoger el asegurador de su preferencia. Igualmente, para salvaguardar una competencia justa y equitativa en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio y viabilizar que otros aseguradores pudiesen entrar y mantenerse en el mercado, y así ofrecer mayores alternativas al consumidor.

Actualmente, cerca de diez (10) aseguradores privados han incursionado en el mercado del seguro obligatorio y participan del Formulario de Selección. Esto ha resultado de gran beneficio para el asegurado como también para los aseguradores de Puerto Rico. ~~la isla~~. Igualmente, ha resultado sido favorable para la economía del país, puesto que ha contribuido a la generación de empleos.

A medida que el concepto del Formulario de Selección ha sido implementado, entendemos que resulta necesario nuevas herramientas, ~~asociadas al Formulario~~, que salvaguarden totalmente el derecho del consumidor a la libre selección, indistintamente del método o lugar de obtención y pago de este. ~~del mismo~~.



~~Al presente hemos~~ Hemos advenido en conocimiento de un reto dentro del proceso de selección del seguro obligatorio cuando el mismo es obtenido en los concesionarios de autos, conocidos como "dealers". En estas localidades, el asegurado no está ejerciendo su derecho a la libre selección cuando media la compra de un vehículo de motor, donde la adquisición del seguro obligatorio ~~se da~~ ocurre en conjunto con la adquisición del auto. Actualmente y por instrucciones de la pasada Comisionada de Seguros, Ángela Wayne, toda suscripción de los concesionarios de autos es adjudicada de forma automática a la Asociación de Suscripción Conjunta. Esta práctica no solamente es contradictoria con los propósitos de la Ley del Seguro Obligatorio ~~ley del seguro obligatorio~~, y con el derecho a la libre selección del asegurado, sino que también lacera las bases de una competencia justa y equitativa, que ~~ésta~~ esta Asamblea

Legislativa tiene el llamado de proteger. El derecho a la libre selección constituye uno de los pilares fundamentales de la ~~ley del seguro obligatorio~~ Ley del Seguro Obligatorio y del Código de Seguros de Puerto Rico, y es nuestra obligación velar por su fiel observancia.

Esta Asamblea Legislativa, considera medular integrar herramientas que salvaguarden la igual protección del asegurado y garanticen el derecho de todo consumidor a la libre selección, indistintamente del lugar de pago y adquisición del seguro obligatorio. A estos fines, insertamos a los concesionarios de autos bajo la definición de entidad autorizada para el cobro del seguro obligatorio y derechos de licencia vehicular, para los exclusivos propósitos de facultar a estos estrictamente al procesamiento de los derechos de licencia y marbetes correspondientes a los autos comprados o adquiridos en dicho concesionario.

~~Por lo antes expuesto se proponen las siguientes enmiendas a la Ley 253-1995, según enmendada.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 3 de la Ley 253-1995, según
2 enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para
3 Vehículos de Motor", para que se lea:

4 "Artículo 3.- Definiciones.

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

7 (a) ...

8 ...

1 (g) Entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.

2 - Significa las entidades autorizadas por el Secretario de hacienda y el
3 Secretario de Transportación y Obras Públicas, incluyendo
4 Colecturías~~Colecturias~~, Estaciones Oficiales de Inspección debidamente
5 autorizadas, bancos, según definidos en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933,
6 según enmendada, mejor conocida como 'Ley de Bancos de Puerto Rico',
7 *concesionarios o 'dealers' de autos*, y cooperativas, según definidas en la Ley 239
8 de 2004, según enmendada, mejor conocida como 'Ley General de Sociedades
9 Cooperativas de 2004', para el cobro o recaudo del pago de los derechos de
10 expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor, conjuntamente
11 con el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio. *En el caso específico de los*
12 *concesionarios o 'dealers' de auto, su función como entidad autorizada será de*
13 *aplicabilidad exclusiva para la expedición y cobro de los derechos de licencia vehicular y*
14 *el cobro del seguro obligatorio, incluyendo el procesamiento del Formulario de*
15 *Selección, de aquellos autos que sean comprados o adquiridos en dicho concesionario o*
16 *'dealer'.*

17 ...

18 Sección 2.- Se enmiendan los incisos (a), (e) y (f) del Artículo 4 de la Ley 253-1995,
19 según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad
20 Obligatorio para Vehículos de Motor", para que lea:

21 "Artículo 4.- Disposiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

1 (a) El Formulario de Selección será el mecanismo a utilizarse para que el
2 consumidor, *incluyendo aquellos que obtengan el seguro de responsabilidad*
3 *obligatorio en los concesionarios o 'dealers' de autos*, ejerzan su derecho a elegir la
4 aseguradora de su preferencia. El Comisionado establecerá lo concerniente al
5 contenido de dicho formulario el cual deberá incluir información básica de
6 identificación del vehículo del asegurado como el número de tablilla, así
7 como el detalle de la cubierta uniforme y sus límites. El orden de los
8 aseguradores en dicho formulario se determinará al azar. Los aseguradores
9 privados contemplados en el Formulario no podrán rechazar a ningún
10 solicitante que lo escoja, ni podrán retirarse de ser una alternativa de
11 selección hasta tanto culmine la vigencia de dicho Formulario.

12 ...

13 (e) El Formulario contendrá aquella información necesaria para identificar el
14 vehículo asegurado. El original será entregado al asegurado al momento del
15 pago de los derechos de licencia, *ya sea en forma física o electrónica. Igualmente,*
16 *se entregará copia al asegurador seleccionado de forma física o electrónicamente.* De
17 no estar en formato electrónico o sistema mecanizado, copias del mismo se
18 distribuirán al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la
19 Asociación de Suscripción Conjunta y al asegurador seleccionado. En la
20 eventualidad de que el asegurador seleccionado necesite información
21 adicional del vehículo asegurado y su dueño registral, la misma le será

1 provista por la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de
2 Transportación y Obras Públicas.

3 (f) El Formulario de Selección se utilizará físicamente hasta tanto el
4 Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras
5 Públicas implementen y esté en función un sistema mecanizado que provea el
6 Formulario tecnológicamente. Dicho sistema deberá cumplir con todos los
7 criterios aquí establecidos para garantizar la libre selección del consumidor al
8 momento de adquirir el seguro de responsabilidad obligatorio, además de
9 proveer para que el asegurado y *el asegurador seleccionado* conserven evidencia
10 ~~{física}~~ de la selección realizada. *Igualmente, deberá tener en función los controles*
11 *necesarios para asegurar y constatar la selección del asegurado, así como los*
12 *mecanismos que permitan una reconciliación de la suscripción y aquellos que ayuden*
13 *a garantizar una competencia justa y leal en el mercado.*

14 ...

15 Sección 3.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
16 sección, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal
17 competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus
18 demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
19 párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere
20 sido declarada inconstitucional.

1 Sección 4.- La Oficina del Comisionado de Seguros atemperará cualquier
2 reglamento o normativa a tenor con las disposiciones de esta ley dentro de un término
3 no mayor de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta ley.

4 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'AS' or similar initials.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa


3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 840

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 15 JUN 22 AM 11:03

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 840**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 840**, pretende enmendar el inciso (k) del Artículo 1.11 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de incluir entre las funciones del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, adiestrar a los miembros de todos los negociados del Departamento sobre cómo intervenir o interactuar con personas diagnosticadas con autismo; para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Constitución de Puerto Rico reconoce la igualdad de todos los seres humanos, al tiempo que le impone al gobierno la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias y mecanismos particulares que permitan la igual calidad de vida de todos sus ciudadanos.

HEN

Basado en ese deber indelegable, a través del tiempo, esta Asamblea Legislativa ha ido creando y fortaleciendo el andamiaje jurídico que salvaguarda a las personas con diversidad funcional. Ello evidentemente incluye a las personas con autismo. Así, por ejemplo, se les han concedido rótulos removibles, se designó un día de cada año para conmemorar la lucha contra autismo, se aprobó la "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo" y se legisló para incluir dicha condición en la licencia de conducir si así se le solicita al Secretario de Transportación y Obras Públicas. Por último, el más reciente de estos esfuerzos legislativos derivó en la "Ley para el Tratamiento de Oxigenación Hiperbárica para las Personas con Trastorno de Espectro de Autismo".

El autismo se refiere al "Trastorno del Espectro Autista", una afección neurológica y del desarrollo que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación. En la actualidad, el diagnóstico de este trastorno incluye otras afecciones que solían diagnosticarse por separado e incluyen el trastorno autista, el trastorno generalizado del desarrollo no especificado de otra manera y el Síndrome de Asperger.

Un estudio en Puerto Rico reveló que para el año natural 2011, cerca de 7 mil niños y niñas menores de 18 años padecían el trastorno del espectro autista. Entre los menores de 4 a 17 años, 1 de cada 110 niños y niñas tenían el trastorno. Estas cifras coinciden con las de la National Health Interview Survey de los Centers for Disease Control and Prevention para ese mismo año. Para ese entonces, la prevalencia se situaba en 1 de cada 62 nacimientos, incluso mayor que en Estados Unidos donde se sitúa en 1 de cada 54.

HEN

Argumentó el autor de la medida, que, ciertamente, con una prevalencia tan alta, es de esperar que en algún momento funcionarios de la seguridad pública podrían tener que interactuar o intervenir con una persona diagnosticada con autismo. En algunos casos, dependiendo del nivel de la condición, la interacción con estas personas puede

suponer un reto, por lo que se precisa algún grado de conocimiento para poder hacerlo de la manera más prudente.

Diariamente, los oficiales del orden público interactúan con diversas personas en situaciones de emergencia. Así, de la misma manera que cada emergencia es distinta, también lo son los individuos involucrados, especialmente si se trata de personas con autismo. Sabemos que los oficiales de la ley y el orden están capacitados para responder ante tales situaciones siguiendo un protocolo determinado, sin embargo, tal protocolo puede no ser siempre la mejor manera de interactuar con personas con algún desorden autista. Por lo tanto, dado a que los oficiales de la seguridad pública suelen ser los primeros en responder a una emergencia, es fundamental que estos tengan un conocimiento práctico sobre el autismo y la amplia variedad de comportamientos que las personas así diagnosticadas pueden exhibir en tales situaciones.

En atención a lo anterior, esta medida provee para que los miembros de todos los negociados cobijados por el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, como parte de su adiestramiento, tomen cursos sobre cómo intervenir o interactuar debidamente con personas diagnosticadas con autismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 840**, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Educación, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y la Alianza de Autismo de Puerto Rico.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Asociación de Psicología de Puerto Rico y la Comisión de

HEN

Derechos Civiles; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

Además, en aras de poder adquirir mayor información sobre funcionamiento y efectividad del sistema de supervisión electrónica del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, esta Ilustre Comisión realizó una **Vista Pública** el 17 de mayo de 2022 a las 9:30am en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. A la misma se citó a:

- **Departamento de Seguridad Pública**
 - o Lcda. Estrellamar Vega, Asesora Legal del Secretario
 - o Coronel Francisco Rodríguez Ortiz, Comisionado Auxiliar de Educación y Adiestramiento
- **Alianza de Autismo de Puerto Rico (vía Zoom)**
 - o Joyce M. Dávila, Directora Ejecutiva

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

ALIANZA DE AUTISMO DE PUERTO RICO

La **Alianza de Autismo de Puerto Rico**, inició, explicando que el autismo es la discapacidad del desarrollo de más rápido crecimiento en el mundo, según manifestó el CDC en el año 2020. Añadió, que, en Estados Unidos, la prevalencia del autismo se estima en 1 de cada 44 nacimientos.

EN estudio de la Escuela Graduada de Salud Pública del RCM indicó que 1 de cada 62 niños tenía autismo, mientras ese mismo año en EE. UU. era más baja, 1 en 68 (EGSP, RCM 2012; CDC 2012). Expuso, además, que la prevalencia ha aumentado entre un 6% y un 15% cada año entre 2002 y 2020, según cifras bienales de los CDC.

Otro dato provisto por la Alianza de Autismo fue que más de 5.4 millones de ADULTOS en los EE. UU., o el 2.2% de la población de los EE. UU., están en el espectro del autismo, conforme establecido en el CDC and Disability Scoop del año 2020.

Además, detalló, que, según datos del Bureau of Labor Statistics, en 2019, solo el 19.3% de las personas con discapacidad en los EE. UU. participaban en la fuerza laboral, trabajando o buscando trabajo. 32% de esos empleados eran de medio tiempo. Añadió, que, aproximadamente el 75% de los adultos con autismo están desempleados o subempleados y, de los adultos con autismo que tienen educación universitaria, el 85% está desempleado. Incluso, Market Watch reportó que, a partir de 2018, el 85% de los graduados universitarios afectados por el autismo estaban desempleados.

De otra parte, expuso, que, en enero de 2021, el Diario de la Ciencia, publicó que el 78% de los niños con autismo tienen al menos una condición de salud mental concurrente. Destacando que, el TDAH es la condición de salud mental más común en las personas con autismo y ocurre en el 28.

En cuanto al diagnóstico de la enfermedad, explicó, que el autismo se puede diagnosticar a los 14 meses. Éste varía mucho de persona a persona, por lo que no hay dos personas con autismo iguales. Referente a los aspectos sociales, resaltó, que el autismo afecta a todos los grupos étnicos y socioeconómicos, no obstante, los grupos minoritarios tienden a recibir diagnósticos incorrectos o tardíos.

La Alianza de Autismo reveló, en cuanto a esta enfermedad, que el CDC confirmó que los niños tienen cuatro veces más probabilidades que las niñas de ser diagnosticados con autismo. Lo anterior puede ser debido a que, es posible que las niñas no muestren el autismo de la misma manera que los niños y, por eso, es posible que no se les diagnostique. Añadió, que las niñas son más propensas a camuflar u ocultar sus síntomas. Manifestó, además, que alrededor del 40% de los niños con autismo son no verbales; para muchos, el lenguaje se desarrolla más tarde que sus pares neurotípicos.

En cuanto al aspecto económico, la Alianza de Autismo reveló que, en promedio, cuesta alrededor de \$60,000 al año criar a un niño con autismo. Se estima que los costos médicos para niños y adolescentes con autismo son de cuatro a seis veces mayores que los de sus pares neurotípicos.

HEN

Sobre el Proyecto ante nos, recomendó incluir el artículo “e” en vez de “o” en la frase “intervenir e interactuar” en el inciso 7 del Artículo 1.11 de la Ley 20-2017 (Sección 1 del Proyecto), toda vez que deben estar preparados para ambos, a que primero se interactúa y luego se interviene, si es necesario. Sobre esto, mencionó, que existen adiestramientos especializados en el manejo y restricción segura de personas con autismo. Uno que es conocido en PR es “Handle with Care” los cuales tienen un programa de “Train the Trainer” en el cual pueden escoger adiestrar unos recursos internos que ofrezcan los adiestramientos, así como tienen un programa especializado para agentes de ley y orden.

Sugirió, además, ofrecer educación continua o talleres educativos y prácticos cada 2 años para mantenerse al día con el manejo adecuado de las personas con autismo, según establece la evidencia científica. Recomendó, igualmente, incluir la frase “o los encargados de los individuos” en la segunda oración de la Sección 2 de la pieza legislativa. Considera, que se trata de una excelente iniciativa porque es muy común que las personas con autismo escapen cuando tienen miedo o coraje, o se vayan caminando sin rumbo “wandering” y se pierdan o se ahoguen.

Ante preguntas del senador, explicó, que el “wandering” ocurre más a menudo en Estados Unidos, pero que en Puerto Rico no tanto. No obstante, destacó un caso durante el Huracán María donde se perdió un adulto con autismo y, al presente, no ha aparecido.

De otra parte, la Alianza de Autismo considera que se deben aclarar los siguientes aspectos de la medida:

- a) si tales brazaletes tendrán costo;
- b) si son electrónicos; o
- c) si tendrán un cargo mensual, pero permiten incluir datos de las particularidades de cada persona, ya que cada persona con autismo es diferente;
- d) si los padres los van a pagar no debe haber necesidad de pedirlos al Secretario del Departamento de Seguridad Pública. Sobre esto, sugirió, que el Gobierno pueda subsidiarlos u ofrecer un incentivo contributivo que devuelva el dinero a

HEN

los encargados. No obstante, aclaró, que muchas personas con autismo no toleran brazaletes por lo que considera que debe haber otras opciones que se puedan poner en la correa, ropa o zapatos.

La Alianza de Autismo comentó, además, que muchas personas con autismo tienen obsesiones y manías y condiciones comórbidas como epilepsia, condiciones neurológicas y psiquiátricas, hormonales y otras, que pueden influenciar su conducta. Sería bueno que estas se pudieran listar en el brazalete.

Concluyó, agradeciendo el interés en apoyar la población autista y manifestando su deseo de que se acojan las recomendaciones presentadas de manera que el adiestramiento de los funcionarios que componen los diversos Negociados sea uno profesional, sensible y seguro.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP) Y NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

El **Departamento de Seguridad Pública (DSP)** y el **Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR)**, presentaron sus comentarios de manera conjunta, toda vez que éste último se encuentra entre los Negociados adscritos al DSP. En su memorial, comenzaron manifestando, que en Minnesota, se puso en marcha un proyecto de educación para policías sobre respuesta al autismo, con el objetivo de formar a los policías sobre cómo actuar con las personas con autismo. Ello, teniendo en cuenta que las sirenas y las luces intermitentes pueden suponer una sobrecarga sensorial catastrófica para alguien con autismo, mientras que una voz tranquila y una aproximación relajada puede ir reduciendo, lo que, de otra forma, puede ser una escalada de tensión. Enfatizó, que, a su vez, a muchas personas con autismo les resulta más fácil seguir instrucciones orales, si no les exige al mismo tiempo, mantener la mirada con su interlocutor.

Aseveró, que la escasez de programas de formación de los cuerpos policíacos para trabajar con personas con autismo, es a nivel mundial, esto se debe a que, hasta no hace mucho tiempo, el autismo se trataba como un trastorno invisible, lo que ha

HEN

cambiado, poco a poco y la sociedad se ha ido concienciando de que el autismo es común; y que las personas que lo padecen, presentan una enorme variedad de condiciones y comportamientos.

Tomando en consideración lo anterior, el DSP es de la opinión que resulta idóneo que los agentes del orden público sepan intervenir con las mismas, con un trato sensible y digno. Recalcó, la necesidad de la aprobación de una pieza legislativa como la que estamos evaluando, para reforzar el manejo de diversas situaciones, especialmente las de emergencia, para que nuestros primeros respondedores, puedan tratar a las personas con autismo, bajo parámetros de igual protección de las leyes.

Precisó, que tanto el Departamento de Seguridad Pública como el Negociado de la Policía se encuentran a la par de programas de adiestramiento como el antes aludido, particular que hicieron referencia con posterioridad. Tras cuestionamientos del presidente de la Comisión, reveló desconocer si los otros Negociados que componen el DSP ofrecen estos adiestramientos a sus miembros.

Asimismo, destacó, que en la Academia del NPPR, se ofrece el curso Multitemático de Igual Protección y No Discrimen (POL-2060), el cual capacita a cadetes del NPPR sobre la política pública de cero tolerancia al discrimen, conducta sexual impropia y represalia. Esto, con el fin de que estos puedan aplicar todos los procedimientos establecidos en las diferentes Órdenes Generales que regulan los aspectos catalogados como discrimen. Indicó, que, con el mismo, se propende el desarrollo de destrezas para identificar dichas conductas, que constituyen discrimen en las funciones inherentes a un funcionario público. Detalló, algunos de los tópicos que se atienden: igual protección de las leyes y no discrimen, mediante el cual de manera general, se adiestra sobre las máximas de igual trato a las personas, sin importar raza, condición, religión, entre otros corolarios constitucionales; y el ejercicio reflexivo dignidad del ser humano. En cuanto a su objetivo, expresó, que es concienciar sobre lo que es la dignidad del ser humano, en todas sus vertientes.

Añadió, que en el curso se discute también, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, mediante la cual el instructor enseña los principios de

libertad y justicia necesarios para el reconocimiento de la dignidad humana. Pretendiendo, que, a través de la educación, la comprensión amplia y el reconocimiento de estos derechos, se pueda resaltar y lograr prácticas policíacas fundamentadas en el respeto de la dignidad inherente de cada ser humano.

El DSP resaltó, que, desde el 2013, el NPPR, se encuentra cumpliendo con la Reforma de la Policía, por fases, siendo uno de sus asuntos medulares reforzar el ámbito de los derechos civiles, incluyendo, pero sin limitarse a lo concerniente al trato sensible y respetuoso con todas las personas. Según indicó, esta Reforma cobija, en general, 11 áreas esenciales y siempre que no haya ningún aspecto contrario a sus disposiciones, se le otorga deferencia a la legislatura para la aprobación de piezas legislativas como esta.

Buscando atender el particular, el NPPR cuenta con el Manual Operacional de Intervenciones en Crisis, de junio de 2019, cuyo propósito es proveerle al personal del NPPR, unas guías claras para enfrentar una situación de intervención en crisis de salud mental o emocional, con el conocimiento y destrezas necesarias. Explicó, que, el mismo establece que, al manejar un evento de crisis, el policía analizará la conducta de la persona. Éste deberá evaluar los aspectos de seguridad, intentará obtener el nombre de la persona, mantendrá la calma y evitará reacciones exageradas, manteniendo una actitud de facilitador. Enfatizó, que, bajo dicho Manual se establece que el proceso de respuesta ante una persona en crisis se cimentará en primera instancia, en que el primer contacto del policía con ésta, tendrá que ser presentándose y dialogando para intentar establecer un acercamiento. Además, se dispone a su vez, que es recomendable que el Miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico no inicie el contacto solo, es decir que tenga a alguien a su lado, y trate de ganar su empatía. Detalló, que, al iniciar el contacto con la persona en crisis tendrá que cumplir con lo siguiente: tratar a la persona con respeto, sin importar si la misma le expresa improperios, para así evitar que se incremente la agresividad; decirle a la misma que le va a ayudar, entre otras salvaguardas.

HEN

A tales efectos, destacó el DSP que la Academia del NPPR ofrece el curso POL-3389 "Manejo y Protocolo en Situaciones de Crisis" fundamentado en enseñar con claridad cómo el agente público debe actuar a la hora de la intervención, ayudar al mismo a identificar las necesidades terapéuticas de prioridad, así como a evaluar el riesgo de mortalidad, y si existe riesgo de conducta suicida. Agregó, que se les adiestra a su vez, sobre los trastornos de neurodesarrollo, enseñándoles que muchos de estos no son necesariamente observables.

En cuanto al autismo, mencionó, que se les adiestra que el trastorno del espectro del autismo se caracteriza por la presencia de dificultades en la comunicación e interacción interpersonal, patrones de comportamiento e intereses repetitivos y restrictivos, siendo algunas señales: repetir ciertas conductas o tener comportamientos inusuales; tener demasiado interés en ciertas cosas, como pueden resultar los objetos en movimiento, tener interés prolongado en ciertos temas; repetir ciertas palabras, entre otros signos.

Manifestó, que también adiestran a los funcionarios públicos sobre la importancia de responder adecuadamente ante una crisis, con el objetivo ulterior que se ofrezca seguridad a todas las personas; que se reduzca el riesgo de eventos trágicos, y lograr ayudar a la persona. Enumeró las instancias que incluye saber identificar señales, tales como: gestos expresivos; gestos simbólicos, es decir el estilo de comunicación; los movimientos que expresan afecto, entiéndase pues, la manifestación visible de respuesta emocional de la persona; las expresiones afectivas automáticas (por ejemplo, la sudoración, el temblor), los movimientos no típicos o estereotipados; el nivel de cooperación; las características físicas de la persona, entre otras señales. El DSP especificó que dicho adiestramiento incluye también, enseñarle las técnicas al policía mediante las cuales logre comunicarse con la persona en crisis, de manera casual e indirecta, con el objetivo que permita evaluar la orientación de la misma, en cuanto a espacio, tiempo persona y evento. Añadió, que se les adiestra a su vez en el "Modelo de Cambio de Comportamiento en Escalera" (The Behavioral Change Stairway Model),

desarrollado por el Federal Bureau of Investigation (FBI), específicamente por la Unidad de Negociación de Rehenes.

Igualmente, reveló, que, próximamente, funcionarios del NPPR y el DSP se reunirán con la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER de Puerto Rico), para fortalecer el adiestramiento del trastorno de espectro autista que ofrece la Academia del NPPR. Enfatizó, que este adiestramiento se hace más importante, toda vez que el Coronel Rodríguez, Comisionado Auxiliar de Educación y Adiestramiento, reconoció, que aunque hay adelantos en cuanto a la preparación del Cuerpo de la Policía para tratar con la población autista, aún no se encuentran completamente preparados. No obstante, aseguró que se encuentran en el proceso de capacitar a todos sus miembros. Explicó, que estos tipos de adiestramientos se le ofrecen a todos los funcionarios, no solo a los nuevos cadetes.

De igual forma, indicó que el pasado 13 de abril del corriente, el Secretario del DSP y los Comisionados de todos los Negociados que conforman el mismo, se unieron a la iniciativa "Un feliz viaje por la vida", con la presentación de vehículos del NPPR con el símbolo del autismo. Esto, ante su compromiso claro de reforzar nuestra política institucional a favor de la población autista.

Así también, declaró, que el próximo 26 de mayo de 2022, un grupo de policías y de empleados públicos del Departamento, participarán de un adiestramiento presencial práctico sobre el proceso de entrevista a las víctimas/sobrevivientes neurodiversas durante la fase investigativa y el procesamiento criminal. Según explicó, el mismo se titula "Rol Ético en Casos de Víctimas y Testigos del Crimen con Autismo: sensibilidad, retos y mejores prácticas", a ser ofrecido en el Departamento de Justicia, agencia hermana a la que agradecemos dicha iniciativa.

Concluyó el DSP, exteriorizando, su endoso a la aprobación del P. del S. 840, toda vez que eleva a rango de ley la práctica institucional de la Agencia, en cuanto a adiestrar a sus funcionarios públicos a tratar con asertividad, empatía y sensibilidad a las personas con el trastorno espectro autista.

HEN

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Educación** quien manifestó que, el autismo es una incapacidad relativa al desarrollo mental que, típicamente, aparece durante los 3 primeros años de vida; es resultado de un trastorno neurológico que afecta el funcionamiento del cerebro. Informó, que el autismo y sus comportamientos asociados, pueden ocurrir en 1 de 59 individuos.

El Departamento manifestó, estar de acuerdo con las expresiones contenidas en la Exposición de Motivos de la pieza legislativa objeto de evaluación. Expresó su endoso a la misma, al entender que no solo beneficiará a los estudiantes de educación especial, sino a toda la población autista.

Articuló, además, que el P. del S. 840 persigue que los miembros de todos los Negociados cobijados por el Departamento de Seguridad Pública, como parte de su adiestramiento, tomen cursos sobre cómo intervenir o interactuar debidamente con personas diagnosticadas con autismo. Considera que la medida es una loable a fin con la política pública de proteger a los más vulnerables.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)** remitió sus comentarios asegurando haberse caracterizado, a lo largo de los años, por endosar proyectos de ley que propongan prever, atender o resolver los problemas que aquejan a nuestra sociedad, máxime cuando la problemática recaiga sobre servicios esenciales para el diario vivir. Es de opinión que es el Estado quien tiene un deber ineludible de proveer a la ciudadanía los mecanismos que contribuyan en el mejoramiento de su calidad de vida.

HEN

Explicó, que el autismo es un espectro de trastornos caracterizados por graves déficits del desarrollo los cuales afectan la vida diaria de aquellos que lo padecen. Añadió, que existen varios tipos: trastorno del autista, trastorno Asperger, trastorno

generalizado del desarrollo, trastorno de Rett y trastorno desintegrativo infantil, los cuales afectan a cada persona de forma diferente. Explicó, que son considerados un espectro, ya que pueden ocurrir diversas combinaciones de los síntomas y manifestarse en diversos niveles de severidad, siendo sus características, en general, la dificultad de interacción social, el aislamiento y las estereotipias.

Destacó, que según las estadísticas reportadas en el año 2018 por el Centros de Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC), uno (1) de cada cuarenta y cuatro (44) niños es afectado por algún trastorno de espectro del Autismo, lo cual significa que afecta al 0.5% del total de la población. Agregó, que en la actualidad, el autismo es el trastorno de mayor crecimiento tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. Incluso el CDC lo ha señalado como una crisis de salud nacional, la cuál debe ser atendida con premura, donde una identificación temprana podría traducirse en mejores resultados para aquellos que la padecen.

Sobre en autismo en Puerto Rico, mencionó, que, en años recientes, se han aprobado leyes dirigidas a atender las necesidades de esta población, entre las que se destacan: la Ley 318- 2003, estableciendo la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con trastornos de la condición de autismo y la Ley 103-2004 adoptando la "Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo". Además, se aprobó la Ley 79-2000 declarando el mes de abril como el Mes del Autismo, siendo el 10 de abril el Día de la Concienciación Nacional del Autismo y la más reciente Ley Núm. 220-2012, "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo". Hizo hincapié, en que actualmente se encuentran propuestas en la Asamblea Legislativa, ciertas medidas dirigidas a atender diversos ámbitos del autismo.

No obstante, el Ombudsman considera que aún nos falta camino por recorrer. Destacó, en otras jurisdicciones, oficiales del orden público, no entrenados, han sido enfrentados con pacientes de autismo y en ocasiones no ha dado resultados positivos, incluso, han finalizado en tragedias. Expuso, que el oficial, en una intervención con una persona que sufre una condición en el espectro del autismo, debe mantener la situación

HEN

calmada, reducir la estimulación externa, proveer tiempo adicional para la contestación de preguntas y hacer estas de una manera clara y sencilla, necesariamente requiere de una consideración especial de la cual los oficiales del orden público no están acostumbrados. De hecho, mencionó, que el no mantener contacto visual, parecer nervioso y repetitivo a lo que se le comunica, además de reaccionar negativamente a la palabra “no”, parecer estar bajo la influencia de alguna sustancia controlada y hasta reaccionar físicamente a preguntas no percibidas positivamente por el paciente, es una receta para un desastre.

Reconociendo la experiencia en otras jurisdicciones, la Oficina del Procurador del Ciudadano, considera deseable que nuestros oficiales de orden público se capaciten en estas destrezas. Por tal motivo, avala la aprobación del Proyecto del Senado 840, según presentado, esperando que la situación que trata de prevenir esta legislación nunca suceda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el **P. del S. 840** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Como parte de la política pública del Gobierno, nos encontramos comprometidos con asegurar el acceso a los recursos que necesiten las personas con diversidad funcional para propulsar sus habilidades y sus contribuciones a nuestra sociedad. Para lograrlo, resulta necesario adiestrar a nuestros funcionarios públicos a trabajar con las diversas situaciones que puedan confrontar atendiendo a esta población.

Es por esto, que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano coincide con los propósitos de esta pieza legislativa, que, en síntesis, propone incluir, como parte de las funciones del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública el adiestrar a los miembros de todos los Negociados del DSP sobre cómo

HEN

intervenir o interactuar con personas diagnosticadas con autismo, además, de la creación un brazalete para poder identificarlas.

Luego de evaluar los comentarios vertidos por las diferentes agencias y entidades con inherencia en la materia, esta Ilustre Comisión, adoptó varias enmiendas propuestas por la Alianza de Autismo al entender que adelantan sus propósitos, siendo estas:

- Enmendar la Sección 1 del Proyecto a los fines de incluir el artículo “e” en vez de “o” en la frase “intervenir e interactuar”, toda vez que deben estar preparados para ambos, a que primero se interactúa y luego se interviene, si es necesario.
- Se incluyó la frase “o los encargados de los individuos” en la segunda oración de la Sección 2 de la media.
- Se estableció que el Departamento de Seguridad Pública, en Conjunto con el Departamento de Salud, desarrollarán un Reglamento donde se detalle el uso de estos brazaletes para identificar a las personas con autismo, el proceso para adquirirlos y los requisitos. Esto, en aras de atender las preocupaciones de la Alianza de Autismo en cuanto al costo, tecnología, entre otros.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 840** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Henry E. Neumann

Henry Neumann Zayas

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 840

1 de abril de 2022

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (k) del Artículo 1.11 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre las funciones del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, adiestrar a los miembros de todos los negociados del Departamento sobre cómo intervenir o interactuar con personas diagnosticadas con autismo; disponer que el Departamento de Seguridad Pública, en coordinación con el Departamento de Salud, crearán un brazalete para identificar a las personas con autismo, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico reconoce la igualdad de todos los seres humanos, al tiempo que le impone al gobierno la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias y mecanismos particulares que permitan la igual calidad de vida de todos sus ciudadanos.¹

HEN

Basado en ese deber indelegable, a través del tiempo, esta Asamblea Legislativa ha ido creando y fortaleciendo el andamiaje jurídico que salvaguarda a las personas con

¹ La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reza que “la dignidad del ser humano es inviolable” y que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”.

diversidad funcional. Ello evidentemente incluye a las personas con autismo. Así por ejemplo, se les han concedido rótulos removibles², y se les ha eximido de tener que presentar una nueva certificación médica al momento de renovar el mismo.³ Se designó un día de cada año para conmemorar la lucha contra autismo.⁴ En 2012, se instituyó la regulación más abarcadora sobre la condición al aprobarse la “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo”.⁵ Asimismo, se legisló para incluir dicha condición en la licencia de conducir si así se le solicita al Secretario de Transportación y Obras Públicas.⁶ Por último, el más reciente de estos esfuerzos legislativos derivó en la “Ley para el Tratamiento de Oxigenación Hiperbárica para las Personas con Trastorno de Espectro de Autismo”.⁷

El autismo se refiere al “Trastorno del Espectro Autista”, una afección neurológica y del desarrollo que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación. En la actualidad, el diagnóstico de este trastorno incluye otras afecciones que solían diagnosticarse por separado e incluyen el trastorno autista, el trastorno generalizado del desarrollo no especificado de otra manera (PDD-NOS, por sus siglas en inglés) y el Síndrome de Asperger.⁸

Un estudio en Puerto Rico reveló que para el año natural 2011, cerca de 7 mil niños y niñas menores de 18 años padecían el trastorno del espectro autista. Entre los menores de 4 a 17 años, 1 de cada 110 niños y niñas tenían el trastorno. Estas cifras coinciden con las de la *National Health Interview Survey* de los *Centers for Disease Control and Prevention*

² Ley Núm. 227-2002.

³ Ley Núm. 23-2006.

⁴ La Ley Núm. 20-2009 designó el 2 de abril de cada año como el “Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo”.

⁵ Véase, Ley Núm. 220-2012. Este estatuto derogó las Leyes Núm. 318-2003 y 103-2004, las cuales establecían la “Política Pública del ELA sobre el Autismo” y la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, respectivamente.

⁶ Ley Núm. 24-2019.

⁷ Ley Núm. 63-2019.

⁸ Véase, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés).

para ese mismo año.⁹ Para ese entonces, la prevalencia se situaba en 1 de cada 62 nacimientos, incluso mayor que en Estados Unidos donde se sitúa en 1 de cada 54.¹⁰

Ciertamente, con una prevalencia tan alta, es de esperar que en algún momento funcionarios de la seguridad pública podrían tener que interactuar o intervenir con una persona diagnosticada con autismo. En algunos casos, dependiendo del nivel de la condición, la interacción con estas personas puede suponer un reto, por lo que se precisa algún grado de conocimiento para poder hacerlo de la manera más prudente.

Diariamente, los oficiales del orden público interactúan con diversas personas en situaciones de emergencia. Así, de la misma manera que cada emergencia es distinta, también lo son los individuos involucrados, especialmente si se trata de personas con autismo. Sabemos que los oficiales de la ley y el orden están capacitados para responder ante tales situaciones siguiendo un protocolo determinado, sin embargo, tal protocolo puede no ser siempre la mejor manera de interactuar con personas con algún desorden autista. Por lo tanto, dado a que los oficiales de la seguridad pública suelen ser los primeros en responder a una emergencia, es fundamental que estos tengan un conocimiento práctico sobre el autismo y la amplia variedad de comportamientos que las personas así diagnosticadas pueden exhibir en tales situaciones.

En atención a lo anterior, esta medida provee para que los miembros de todos los negociados cobijados por el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, como parte de su adiestramiento, tomen cursos sobre cómo intervenir o interactuar debidamente con personas diagnosticadas con autismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

HEN
1

Sección 1.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 1.11 de la Ley Núm. 20-2017,

2 según enmendada, para que se lea como sigue:

⁹ "Prevalencia del Trastorno del Espectro Autista", Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. (2011)

¹⁰ Según datos de la "Red de Monitoreo de Discapacidades del Desarrollo y Autismo" (ADDM).

1 "Artículo 1.11.- Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública;

2 Aspectos Generales

3 Se crea el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública el cual estará
4 bajo la supervisión del Secretario y tendrá las siguientes funciones:

5 (a)...

6 ...

7 (k) Establecerá adiestramientos especializados para las distintas áreas de los siete

8 (7) Negociados con la ayuda de recursos externos e internos. *Como parte de tales*
9 *adiestramientos, personal debidamente cualificado ofrecerá cursos sobre cómo intervenir e*
10 *interactuar con personas diagnosticadas con autismo. Se dispone, además, que como parte de*
11 *los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros del Negociado de*
12 *la Policía de Puerto Rico se incluya, de manera compulsoria, un seminario anual de*
13 *Lenguaje de Señas, a los fines de que éstos se adiestren y atiendan apropiadamente a las*
14 *personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.*

15 (l)..."

16 Sección 2.- Identificación de Personas con Autismo

17 El Departamento de Seguridad Pública, en coordinación con el Departamento de
18 Salud, creará un brazalete para identificar a las personas con autismo. Así, los individuos
HEN 19 o los encargados de los individuos que voluntariamente quieran hacer uso del brazalete,
20 deberán solicitar el mismo al Secretario, acreditando que han sido diagnosticados con la
21 condición.

22 Sección 3.- Reglamentación

1 El Departamento de Seguridad Pública atemperará cualquier reglamentación
2 vigente conforme a lo establecido en esta Ley.

3 Asimismo, en conjunto con el Departamento de Salud, desarrollarán un Reglamento sobre
4 el uso de estos brazaletes para identificar a las personas con autismo, el proceso para adquirirlos y
5 los requisitos.

6 Sección 4.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

HEN

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 202

Informe Positivo

14 de junio de 2022



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 14 JUN'22 PM 8:39

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Comisión), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 202**, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 202** (RCS 202) según radicado pretende crear la "Ley para Ceder al Consorcio Alianza para el Turismo del Sur la operación del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce"; a los fines de que se transfiera la operación, administración y mantenimiento del Aeropuerto; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Por las pasadas ocho décadas, el Aeropuerto Internacional Mercedita (en adelante, "aeropuerto") en el Municipio de Ponce ha sido parte integral del desarrollo de la Región Sur de Puerto Rico. Siendo la única facilidad aeroportuaria en toda la zona sur, desde sus comienzos, este aeropuerto ha sido punta de lanza para impulsar la conectividad, movilidad y crecimiento de nuestro potencial como destino turístico, económico y médico, entre otros. En sus primeros años, la planificación y el desarrollo

de sus facilidades y su potencial comercial se realizaron, tomando en cuenta las necesidades de la Ciudad Señorial de Ponce y municipios aledaños.

Sin embargo, en las últimas décadas, su desarrollo se ha desvinculado de la agenda de fomentar el desarrollo económico y social del área sur. Además, su crecimiento – físico y comercial – se ha estancado o limitado y su integración en la planificación regional ha ido en detrimento. Ante esta situación, por los pasados años, los constituyentes de la Región Sur de Puerto Rico han reclamado a las pasadas administraciones gubernamentales acción y diligencia para la administración de este aeropuerto. Lamentablemente, estos reclamos no han sido atendido mediante acciones concretas que prioricen el desarrollo de esta instalación aeroportuaria y las reuniones con las agencias gubernamentales pertinentes han resultado infructuosas.

El desarrollo del Ponce y la zona sur forman parte vital de los planes de la actual administración encabezada por el Gobernador Pedro Pierluisi para adelantar la economía y el turismo. El gobierno está más que comprometido con el desarrollo de los aeropuertos regionales, incluyendo el Aeropuerto Internacional Mercedita en Ponce para impulsar el turismo, la creación de empleos y el desarrollo económico.

Los planes gubernamentales para el desarrollo de los aeropuertos regionales es establecer un acuerdo de Alianza Público Privada, como se realizó en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y Aerostar Airport Holdings. A través de este modelo se aglomerarías en un solo esfuerzo y bajo una sola compañía privada la exposición, mercadeo, mantenimiento y desarrollo de todos los aeropuertos regionales. Esta opción no es apoyada por los alcaldes de las administraciones municipales de los pueblos que componen la Región Sur. De hecho, el propio Gobernador, Pedro Pierluisi indicó en Ponce, que desde el punto de política pública favorece que el aeropuerto Mercedita lo administre un consorcio como el propuesto en la RCS 202.

La Administración del Municipio de Ponce y los municipios de Jayuya, Santa Isabel, Peñuelas, Juana Díaz, Guánica, Guayanilla, Salinas, Adjuntas, Sabana Grande, Villalba, Coamo, Yauco y Lajas en unión a las universidades y organizaciones profesionales trabajan en la creación de la corporación sin fines de lucro "ALIANZA" para empoderarse del desarrollo del Aeropuerto Internacional Mercedita y descartar que este sea administrado a través de una Alianza Público Privada (APP).

Esta alianza se ampara en los beneficios económicos y turísticos que representaría para los pueblos sureños el desarrollo del aeropuerto regional. Justifican su acción a que la Región Sur se ha sumido en una depresión económica que ha ocasionado reducción de población, comercios y la actividad económica, que los coloca en clara desventaja al área metropolitana.

La corporación sin fines de lucro "ALIANZA" se enfocará en lo administrativo, lo que incluirá mercadeo, trabajo de carga y el que se incluyan vuelos internacionales, todo con el propósito de atraer turismo a la zona sur y para beneficio del sector económico y comercial. Será una organización municipal con una Junta de directores compuesta por veintidós (22) miembros, incluyendo a catorce (14) alcaldes del sur y siete integrantes provenientes del sector privado, profesionales o académicos incorporados en la propuesta.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de los Puertos, al Departamento de Desarrollo Económico, Asociación y Federación de alcaldes y a los alcaldes de los municipios de Adjuntas, Coamo, Juana Díaz, Guánica, Guayanilla, Lajas, Ponce, Peñuelas, Sabana Grande, Salinas, Santa Isabel y Villalba. Además, se realizó una Vista Pública en el Salón Luis Negrón López del Capitolio el 13 de diciembre de 2021, donde comparecieron, el licenciado Joel A. Pizá Batiz. Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, la licenciada Laura Díaz Solá, Asesora Legal y de Asuntos Legislativos del Departamento de Desarrollo Económico y el señor Jean Paul González, director del Departamento de Planificación y Desarrollo Económico del Municipio de Ponce y el alcalde de la Ciudad Señorial, Luis Irizarry Pabón. De todas estas solicitudes, respondieron la Asociación de alcaldes, el Municipio de Ponce, el departamento de Desarrollo económico y la Autoridad de los Puertos.

En su Memorial Explicativo, la Asociación de alcaldes, firmado por la directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry expone que la propuesta municipal de crear un consorcio es consonó y es en el mejor interés y desarrollo de la Región Sur. Opina que se hace indispensable cederle a la corporación sin fines de lucro ALIANZA la administración y operación del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce. Entiende que se reconoce como figura de responsabilidad primaria al Municipio de Ponce para que este proyecto se reproduzca de correcta y diligente.

Rodríguez Irizarry propuso las siguientes enmiendas para parte dispositiva de la Resolución Conjunta 202.

- La corporación sin fines de lucro "ALIANZA" debe crearse conforme a los dispuestos en el Artículo 1.008 del Código Municipal, Ley 107-2020.
- La corporación sin fines de lucro "ALIANZA" debe realizarse mediante convenio suscrito por los alcaldes, con la aprobación absoluta de los miembros de cada una de las Legislatura Municipales concernidas, entendiéndose una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que componen el organicen cuestión
- Una vez aprobado el convenio, con la intención de constituir un Consorcio, éste tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor

con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de este Código u otras leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios estarán sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.


- El Consorcio será administrado por una Junta de alcaldes, compuesta por los Primeros Ejecutivos Municipales que han suscrito el convenio. Además, toda persona trasladada, reubicada o contratada por un consorcio, que fuere empleado o funcionario de una agencia gubernamental y que fuera socio de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período no menor de un (1) año podrá continuar su membresía con la Asociación. De no optar por continuar su membresía, deberá notificar por escrito dicha intención al director ejecutivo de la Asociación dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del cambio. En el caso que el empleado opte por continuar su membresía, el director ejecutivo de la Asociación tomará las medidas necesarias para implementar los propósitos de este Artículo, a saber, coordinar con los respectivos Consorcios para la correspondiente implementación.
- El Artículo 1.008 inciso (q) indica que los municipios pueden entrar en convenios, acuerdos y contratos con el Gobierno federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, así como para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo y toda delegación de competencias. Las dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirle los recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. La formalización de los convenios, acuerdos y contratos no requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal, salvo que dicha aprobación sea un requisito indispensable de la ley o programa federal o estatal.
- Contrario a lo indicado en la resolución, la administración del Consorcio deberá estar dirigida por una Junta de alcalde
- Deberá indicarse en la Resolución que el consorcio municipal deberá entrar en acuerdos y convenios con la Federal Aviation Administration (FAA) y cualquier otra agencia federal o estatal que así, se requiera.
- Además, la asociación de alcaldes pidió que se aclare la procedencia de los fondos para administrar el Aeropuerto y el futuro de los empleados que actualmente trabajan para la Autoridad de Puertos.

Estas sugerencias fueron estudiadas y consideradas, pero el Municipio de Ponce, principal gestor de esta iniciativa, en el Memorial Explicativo sometido a la Comisión sugirió el cambio de un consorcio municipal conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.008 del Código Municipal, Ley 107 -2020 una entidad sin fines de lucro basado en el Artículo 5.06 de la misma legislación.

Con este cambio, se podrá crear una entidad que agrupe, además de los municipios a otros sectores sociales y profesionales que compartan el mismo objetivo, esfuerzo, participación y compromiso. Entre estos grupos se encuentran: entidades educativas de nivel superior, empresas comerciales e industriales privadas o asociaciones que agrupan industrias, profesionales comercios, tales como la Asociación de Industriales de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

La propuesta del municipio de Ponce sugiere que la gobernanza de la corporación sin fines lucro "ALIANZA" este a cargo de una Junta de directores compuesta por los catorce alcaldes que componen la Región Sur y siete representantes de sectores privados, que nombrarán un director ejecutivo.

VISTA PUBLICA



El 13 de diciembre de 2021 se celebró una Vista Pública en el Salón Luis Negrón López del Capitolio, donde comparecieron, el licenciado Joel A. Pizá Batiz, Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, la licenciada Laura Díaz Solá, Asesora Legal y de Asuntos Legislativos del Departamento de Desarrollo Económico y el señor Jean Paul González y el director del Departamento de Planificación y Desarrollo Económico del Municipio de Ponce.

En su ponencia, el director ejecutivo de la Autoridad de Puertos, Joel Pizá, mostró reservas a la medida debido a la falta de experiencia y las estrictas regulaciones de la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés). Además, el funcionario expresó que la transferencia que promueve la RSC 202, no sería económicamente viable ni rentable.

Sin embargo, Piza no descarta la posibilidad que, de cara al futuro, tal transferencia sea factible, sujeto a la demostración de la experiencia y pericia necesaria, así como el cumplimiento con todos los requisitos federales y estatales aplicables para la operación, administración y mantenimiento del aeropuerto Mercedita en Ponce.

A preguntas del presidente de la Comisión de Desarrollo De la Región Sur Central, senador Ramón Ruíz Nieves, el director ejecutivo de la AP explicó que la operación del Aeropuerto Mercedita en Ponce, para el 2019 generó ingresos ascendentes un (1) millón de dólares, pero en gastos operacionales el total aproximado fue de dos (2) millones de dólares. Además, Piza advirtió que, en caso de cualquier cambio de

operador de un aeropuerto, las certificaciones de la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés) no se transfieren de manera automática, sino que tendrán que volver a ser sometidas, analizadas y aprobadas por la entidad federal.

De igual manera, mencionó que “el operador que sea propuesto para el cambio tiene que probar su trayectoria en el campo aeroportuario, así como también debe contar con antecedentes de operación exitosa, tanto en los Estados Unidos como en el extranjero”, sostuvo. Piza adelantó que la propuesta de la RSC 202 no contaría con el aval del Gobierno Federal, sin tener un operador con experiencia que avale la misma, como es el caso de la Autoridad de los Puertos.

A preguntas del senador por el Movimiento Victoria Ciudadana, Rafael Bernabe, Pizá aclaró que posición de la Autoridad de los Puertos no estar en contra de los consorcios, pero que la operación completa y la titularidad la debe mantener, el gobierno central, ya que están millones de dólares de la FAA en riesgo.

Por su parte, la licenciada Laura Díaz en representación del Departamento de Desarrollo Económico (DDEC) aseguró que la agencia se ve imposibilitada de avalar la medida según presenta. “Nuestros reparos responden principalmente a que entendemos que el Aeropuerto, por ser uno de los activos principales del Gobierno de Puerto Rico, debe permanecer bajo la administración de la agencia con jurisdicción y pericia en la materia, en este caso, la Autoridad de Puertos”, expresó Díaz.

La licenciada apuntó que reconocen el interés genuino del Consorcio en apoyar las gestiones del Aeropuerto Mercedita, pero que la operación debe mantenerse en manos de la AP, esto sin destacar la posibilidad de formalizar acuerdos colaborativos entre los diferentes sectores interesados en impulsar la renovación y optimización de las operaciones portuarias.

El DDEC recomendó que cualquier decisión sobre el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, sea basado en estudios de viabilidad que indiquen el mejor rumbo a seguir.

Jean Paul González, director de la Oficina de Planificación del Municipio de Ponce, defendió ante la Comisión la propuesta contemplada en la RSC 202. Mencionó que están trabajando en la propuesta buscando asesoría con administradores de aeropuertos como el de la ciudad de Orlando en Estados Unidos. Además, destacó que el Municipio tiene experiencia trabajando con muchos fondos que son altamente regulados y que se preparan para tener la capacidad de conseguir una aprobación de la FAA. En la ponencia, González presentó una serie de enmienda que se incluyeron en el entirillado electrónico de la medida.

Esta Comisión comprende las preocupaciones tanto del DDEC y de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico. Por lo tanto, la RCS 202 se limitó a ceder a la Corporación "ALIANZA" la operación, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Mercedita. La titularidad quedará en mano de la Autoridad de Puertos, como propietaria y garantizará el cumplimiento de las obligaciones, requerimientos y certificaciones de la "Federal Aviation Administration (FAA)", bajo el Título 14 C.F.R. Parte 139. Específicamente, en cuanto a los procesos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tanto locales como federales. Esto no significa que después de un acuerdo y que la Corporación sin fines de lucro "ALIANZA" adquiera la experiencia y conocimientos necesarios pueda adquirir el reconocimiento de la FAA.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central se une a los reclamos de los residentes de la Región Sur de Puerto Rico pidiendo acción y diligencia para la administración del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce. Al crearse esta corporación sin fines de lucro, utilizando las herramientas contenidas en la Ley 107-2020, se promoverá que los municipios se empoderen de las facilidades y desde una visión más local se promueva el desarrollo económico y turístico.

Al establecerse los acuerdos necesarios para esta cesión de la operación y mantenimiento del aeropuerto, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, permanecerá como propietaria y garantizará el cumplimiento de las obligaciones, requerimientos y certificaciones de la "Federal Aviation Administration (FAA)", bajo el Título 14 C.F.R. Parte 139. Específicamente, en cuanto a los procesos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tanto locales como federales. Esto no descarta que cuando la corporación municipal adquiera la experiencia y el reconocimiento necesario pueda conseguir la certificación de la autoridad federal y hacerse cargo del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce como lo hizo la Ciudad de Orlando, que sirve modelo a esta propuesta municipal.

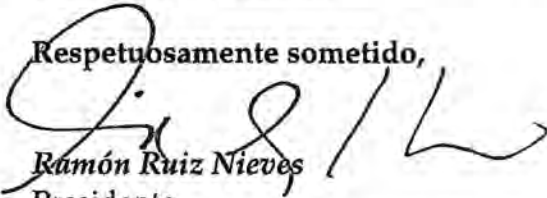
IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Gobierno certifica que el presente Informe Positivo no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, que no haya sido presupuestado o que se piense presupuestar en un futuro.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la

aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 202**, con las enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región
Sur-Central

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 202

15 de octubre de 2021

Presentado por el señor Ruiz Nieves

Coautora la Señora González Huertas

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~crear la "Ley para ordenar Ceder al Consorcio a la Corporación sin Fines de Lucro, "Alianza", compuesta por catorce (14) municipios, conforme al Artículo 5.016 de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para el Turismo en el Sur~~ la ~~operación, administración y mantenimiento~~ del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce; así como el que se incluya en el correspondiente acuerdo con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, el cumplimiento con las leyes y reglamentaciones aplicables, locales y federales, para los aeropuertos regionales; a los fines de que se transfiera la operación, administración y mantenimiento del Aeropuerto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ~~a~~ Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, es uno de los principales componentes del área sur que permite un flujo notable y trascendental de actividad económica para los diversos sectores. Este aeropuerto, ~~es la única aérea portuaria con la que cuenta la zona sur del país,~~ es una zona estratégica para ser utilizada como punta de lanza para impulsar ~~un~~ a Puerto Rico como destino turístico, punto de conectividad internacional, impulsar, y desarrollar una economía sostenible, así como y promover el

turismo médico. Debe ser política pública del eEstado promover una administración y desarrollo eficiente de este aeropuerto, teniéndolo en cuenta como un servicio esencial de la Ciudad Señorial de Ponce y el área sur en general.

Como hemos señalado, el Aeropuerto Internacional Mercedita es uno de los principales activos necesarios para la revitalización de la Ciudad Señorial de Ponce y pueblos limítrofes. En los pasados años, ha representado la alternativa de llegada de sobre 50,000 pasajeros de Orlando, Florida, EUA. A su vez, es lugar de trabajo para alrededor de cincuenta (50) ciudadanos de la Región Sur entre la aerolínea "JetBlue", concesionarios para alquiler de vehículos, personal administrativo, mantenimiento, entre otros.

Lamentablemente el aeropuerto, ha sufrido las consecuencias de los huracanes Irma y María, movimientos sísmicos y la pandemia decretada por el COVID-19. Dentro de todas las situaciones antes expuestas, el Aeropuerto Internacional Mercedita proveyó sus facilidades y equipo de trabajo para unir esfuerzos en pro de viabilizar que familias puertorriqueñas viajaran a Estados Unidos, y viceversa. No puede pasar desapercibido, las múltiples ocasiones que ha sido utilizado por los Cuerpos Militares de los Estados Unidos para traslado de equipo, y otros fines.

En la actualidad, la Administración Federal de Aviación (FAA) revalida y certifica al Aeropuerto Internacional Mercedita bajo el Título 14 C.F.R. Parte 139. La pista de aterrizaje, fue extendida a una distancia de ocho mil (8,000) pies y dentro de toda situación precaria, han hecho lo posible por mantener su operación. A estos efectos, la FAA estableció las políticas y procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios de los Aeropuertos con el Gobierno de los Estados Unidos como condición a la concesión de fondos federales o cesión de propiedades federales para fines aeroportuarios. Tales obligaciones requieren que los beneficiarios mantengan y operen estas instalaciones de forma segura. Al presente, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es la entidad propietaria y operadora de los aeropuertos regionales, y como tal responsable de este cumplimiento ante la FAA.

Durante los últimos pasados años, y décadas el aeropuerto Aeropuerto Internacional Mercedita no ha visto el desarrollo, la inversión y la eficiencia necesaria para optimizar su uso, mucho menos ha propendido en desarrollo económico y social. Los ciudadanos

~~del área sur claman una diligencia con sentido de urgencia para atender esta situación, máxime durante estos momentos donde nos encontramos viviendo una crisis económica. Según ha trascendido por comunicaciones emitidas por la Autoridad de los Puertos, se pretende establecer una Alianza Público Privada para la operación y mantenimiento de varios aeropuertos regionales, donde incluyen el Aeropuerto Mercedita ha enfrentado la indiferencia del Estado, la escasez de recursos y la inversión necesaria para su desarrollo y operación. La población de la Ciudad de Ponce y pueblos limítrofes, claman por acción contundente y urgente ante las necesidades apremiantes del Aeropuerto; que han sido denunciadas consistentemente.~~

Acorde con estas legítimas aspiraciones, es preciso reconocer que los municipios son vitales en nuestra estructura gubernamental. Consecuentemente, han demostrado que son los primeros respondedores antes sus ciudadanos. Ante los diversos sucesos, toman un rol protagónico en la gestión gubernamental, proveen respuesta a situaciones de emergencia y se constituyen como conducto para la distribución de recursos. El desarrollo de iniciativas que promuevan mejorar las condiciones de cada uno de los municipios es indispensable para su vitalidad.

Antes la situación del retraso en el progreso del Aeropuerto Internacional Mercedita, la Administración Municipal de Ponce ha tomado la iniciativa de establecer y promover la participación con otros trece (13) municipios la Corporación sin fines de Lucro, "ALIANZA", conforme al Artículo 5.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", que específicamente dispone, entre otros poderes, que los municipios podrán formar parte, participar, auspiciar y patrocinar corporaciones sin fines de lucro organizadas bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", organizadas con el fin de promover el desarrollo económico, cultural o el mejoramiento social de un municipio o de la región de la cual éste forma parte. Además, que el o los municipios que participen en esta corporación sin fines de lucro tendrá(n) en la Junta de Directores la participación con voz y voto del Alcalde y los funcionarios municipales que se autoricen a formar parte de la misma.

Por esto, la Corporación "Alianza", se establece con el propósito de presentar una estructura que sea responsable de todo lo que concierne al Aeropuerto Internacional Mercedita. "Alianza", ahora tendrá la encomienda de administrar, operar, desarrollar y mantener el Aeropuerto, como alternativa responsiva a las necesidades de los residentes de estos catorce (14) municipios: Ponce, Jayuya, Santa Isabel, Peñuelas, Juana Díaz, Guánica, Guayanilla, Salinas, Adjuntas, Sabana Grande, Villalba, Coamo, Yauco y Lajas. En adición, la representación de entidades cívicas, empresas privadas, así como la academia.

La Ley 107-2020, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico, en el inciso (p) del Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios, establece que los municipios tienen la capacidad jurídica para crear consorcios en el mejor interés de sus ciudadanos. Los municipios deben seguir con los procesos establecidos dentro de la ley y cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tanto locales como federales. Precisamente, mediante el acuerdo colaborativo con la Autoridad de los Puertos, que permanecerá como propietaria del Aeropuerto ante la FAA, se garantiza el cumplimiento de estas obligaciones.

Ante dicho contexto, es necesario señalar que el Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi, ha expresado su endoso a la creación de la Corporación sin fines de lucro "ALIANZA", como instrumento legal ante el escenario actual del Aeropuerto Internacional Mercedita. Es proceder de esta Asamblea Legislativa, el que los municipios siempre encuentren una mano amiga en este componente y apoyo apremiante.

~~Ahora bien, ante esta situación de dejadez en la facilidad aeroportuaria, la administración municipal de Ponce ha tomado la iniciativa de crear un consorcio para administrar, operar y mantener el Aeropuerto Mercedita de Ponce. Este consorcio que lleva por nombre "Alianza para el Turismo en el Sur", lo conforman unos catorce (14) municipios, entre los que se encuentra: Ponce, Jayuya, Santa Isabel, Peñuelas, Juana Díaz, Guánica, Guayanilla, Salinas, Adjuntas, Sabana Grande, Villalba, Coamo, Yauco y Lajas. Adicional a ello se unen entidades cívicas, empresas privadas, así como la academia, según se desprende de la información que ha sido publicada. El actual~~

~~governador expresó estar a favor del consorcio que se está creando en la zona sur para la operación del aeropuerto, a su vez hizo mención, su oposición a la privatización del aeropuerto de Mercedita en Ponce.~~

~~Los municipios son vitales en nuestra estructura gubernamental, han demostrado ser esos primeros respondedores ante sus ciudadanos. Se han convertido en la figura gubernamental más cercana al ciudadano y durante estos últimos años han demostrado gran agilidad gubernamental y eficiencia. El desarrollo de iniciativas que promuevan mejorar las condiciones de cada uno de los municipios es indispensable para su vitalidad. Es proceder de esta Asamblea Legislativa el que los municipios siempre encuentren una mano amiga en este componente y apoyo apremiante.~~

Sin duda alguna, el aeropuerto Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce es un gran activo con un extraordinario potencial de desarrollo, más aún cuando este aeropuerto cumple con las regulaciones federales establecidas por la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés), como hemos señalado. Además, ostenta los certificados de acreditación de Salud Portuaria.

Por tanto, cónsono a lo antes esbozado y en el mejor interés y desarrollo de la Ciudad Señorial de Ponce, y de toda la Región Zona Sur, se ~~hae~~ torna indispensable cederle al consorcio Alianza para el Turismo en el Sur a la Corporación sin fines de Lucro, "ALIANZA", la administración, mantenimiento y operación del Aeropuerto regional Internacional Mercedita de Ponce. Se reconoce a su vez, como figura de responsabilidad primaria al Municipio de Ponce en estas funciones, para que este proyecto se ~~reproduza~~ desarrolle de forma correcta y diligente. Todo esto, en consideración al interés público que representa el eficaz y responsable manejo de este activo a favor de la ciudadanía de esta región y de todo Puerto Rico, posibilitando el alcanzar las condiciones de calibre internacional que nos proyecten ante el mundo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Título.~~

1 ~~Esta ley se conocerá como "Ley para Ceder al Consorcio Alianza para el~~
2 ~~Turismo en el Sur la operación del Aeropuerto Mercedita de Ponce".~~

3 ~~Artículo 2.- Política Pública.~~

4 ~~Será Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección y~~
5 ~~el desarrollo de los aeropuertos regionales, para garantizar a la ciudadanía servicios~~
6 ~~de óptima calidad. De igual forma, el estado ~~Estado~~ tendrá la obligación de~~
7 ~~establecer las condiciones necesarias para que los consorcios ~~municipios~~ puedan crear~~
8 ~~las mejores prácticas para crear un desarrollo económico sostenible de la Ciudad~~
9 ~~Señorial de Ponce.~~

10 ~~Artículo 3.- Transferencia.~~

11 Sección 1. - Se ordena a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, dentro de un
12 término que no excederá de noventa (90) días desde la aprobación de esta Resolución
13 Conjunta, transferir, ceder libre de costo al Consorcio Alianza para el Turismo en el
14 Sur a la Corporación sin fines de Lucro, "ALIANZA", compuesta por catorce (14)
15 municipios, conforme al Artículo 5.016 de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como
16 "Código Municipal de Puerto Rico", la operación, administración y mantenimiento del
17 Aeropuerto Internacional Mercedita en Ponce. A estos fines, en los correspondientes
18 acuerdos y documentos necesarios para esta cesión, la Autoridad de los Puertos de Puerto
19 Rico, permanecerá como propietaria del Aeropuerto, y garantizará el cumplimiento de las
20 obligaciones, requerimientos y certificaciones de la "Federal Aviation Administration
21 (FAA)", bajo el Título 14 C.F.R. Parte 139. Específicamente, en cuanto a los procesos

1 establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tanto locales como
2 federales.

3 ~~Artículo 4. Sección 2.~~ La Autoridad de los Puertos tendrá la responsabilidad
4 de brindar toda la ayuda de asesoría necesaria a los municipios que comprenden el
5 ~~Consortio~~, la Corporación sin fines de Lucro, "ALIANZA", relacionada a la operación,
6 administración y mantenimiento del aeropuerto Aeropuerto Internacional Mercedita de
7 Ponce y la reglamentación aplicable. A tales fines, ~~el Consortio Alianza para el~~
8 ~~Turismo en el Sur~~ la Corporación sin fines de Lucro, "ALIANZA" y la Autoridad de los
9 Puertos podrán suscribir los acuerdos colaborativos que entiendan necesarios a tales
10 fines.

11 ~~Artículo 5 Sección 3.~~ - ~~El Consortio Alianza para el Turismo en el Sur~~ La
12 Corporación sin fines de Lucro, "ALIANZA", los municipios incluidos en el mismo, así
13 como cualquier otra entidad realizaran las acciones pertinentes que le requiere el
14 Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, para consumir
15 la cesión del aeropuerto, que incluye, pero sin limitarse a la aprobación de
16 ordenanzas a tales efectos.

17 ~~Artículo 6. Sección 4.~~ ~~El Consortio Alianza para el Turismo en el Sur~~ La
18 Corporación sin fines de Lucro, "ALIANZA" podrá realizar alianzas y acuerdos con el
19 sector no gubernamental, conforme a los parámetros y normas establecidos por las
20 leyes, reglamentos y cualquier estatuto aplicable, para la administración, operación y
21 desarrollo del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce.

22 ~~Artículo 7 8.~~ Separabilidad.

1 ~~Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o~~
2 ~~inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia~~
3 ~~dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se~~
4 ~~limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.~~

5 ~~Artículo 8 Sección 5. - Vigencia.~~

6 ~~Esta Ley Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su~~
7 ~~aprobación.~~



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2022

Informe sobre la R. del S. 591

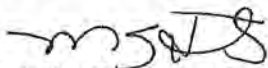
AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 591, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 591 propone expresar el apoyo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Proyecto Federal S. 405, mejor conocido como la "Ley de Recuperación y Redesarrollo de Vieques" durante el Congreso número 117. Esto, apelando al sentido de responsabilidad de los Miembros del Congreso de los Estados Unidos para hacerle justicia a los residentes de Vieques y sus herederos, disponiendo para un mecanismo que ayude a aliviar la carga en sus vidas y compensar los daños resultantes de seis décadas de ejercicios militares en Vieques.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 591 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marily González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos



SENADO DE PUERTO RICO
RECIBIDO 15 JUN 22 PM 3:38

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R del S. 591

3 de mayo de 2022


Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para expresar el apoyo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Proyecto Federal S. 405, mejor conocido como la "Ley de Recuperación y Redesarrollo de Vieques" durante el Congreso número 117.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Vieques es una isla municipio de Puerto Rico, cuya extensión aproximada es de veintiún (21) millas de largo y cuatro (4) millas de ancho, está localizada a unas ocho (8) millas al este de la isla grande de Puerto Rico.

Como trasfondo histórico de las complicaciones que ha sufrido Vieques es preciso recordar que, la Marina de Guerra de los Estados Unidos mantuvo una presencia constante por casi sesenta (60) años en las partes este y oeste de Vieques. Esta, utilizó grandes predios de terreno y playas como campos de entrenamiento y ejercicios militares. Muchos de estos ejercicios se llevaron a cabo con lo que se conoce como "municiones vivas" (*live ammunition*). Se estima que durante esas casi seis (6) décadas se detonaron unas ochenta (80) millones de toneladas de municiones y otro tipo de armamento que estaba disponible para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos desde la Segunda Guerra Mundial hasta el cese de los ejercicios.

Las consecuencias imprevistas, no intencionadas e inevitables, de las décadas de estos ejercicios militares expusieron a las generaciones viequeses residentes en la isla, ciudadanos estadounidenses, a los residuos y desechos de dichas armas y municiones que incluían metales pesados y otros químicos que ya se conoce son perjudiciales para la salud y la vida humana.

Como resultado de ello y, conforme a documentación gubernamental y de organizaciones independientes, las tierras y las aguas de la isla de Vieques contienen niveles altos de metales pesados y también han sido expuestos a armas químicas y otros químicos tóxicos. Desde el inicio de los ejercicios militares en Vieques, hace sesenta y dos (62) años atrás, sus residentes han sufrido el impacto de exposición a largo plazo a la contaminación resultante de los mismos. Padecen de niveles más altos que el resto de los puertorriqueños de ciertas enfermedades, incluyendo cáncer, cirrosis, hipertensión, diabetes, enfermedades vinculadas a metales pesados, así como otras enfermedades o padecimientos no categorizados o definidos. Esa exposición continua a esos residuos tóxicos ha causado que los ciudadanos estadounidenses residentes en Vieques desarrollen esta particular patología.

Previo al Huracán María en el año 2017, las urgencias de salud de los residentes de Vieques eran atendidas por el Centro de Salud Familiar Susana Centeno. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos que necesitaban atención médica urgente, los residentes y visitantes de Vieques tenían que viajar fuera de la isla municipio. Ello, ya que la facilidad viequense carecía de equipos de Rayos-X, Tomografía computarizada (CT scan, por sus siglās en inglés)CT, electrocardiograma (EKG, por sus siglās en inglés)EKG, ultrasonido, Tomografía por emisión de positrones (PT scan, por sus siglās en inglés), entre otros.

El medio de transportación de pasajeros prevaeciente entre Vieques y la isla grande de Puerto Rico ha sido y, hasta el día de hoy, es el transporte marítimo, pero, a través de los años, el funcionamiento de dicho servicio se ha visto plagado de problemas e interrupciones, haciéndolo poco confiable para residentes y visitantes. Ejemplo de esto, son los pacientes de cáncer que requieren tratamiento continuo fuera

de la Isla Nena, nombre con el cual también se le conoce a la isla de Vieques. Es menester destacar que, cada viaje de un paciente que sufre de cáncer desde Vieques al Municipio de Ceiba ronda entre ciento veinte dólares (\$120.00) a doscientos dólares (\$200.00) dólares.

En el año 2017, Vieques —como todo Puerto Rico— fue azotada por el huracán María. Este huracán fue uno particularmente destructor que devastó a Puerto Rico y a Vieques e intensificó la crisis humanitaria al destruir muchas de las facilidades médico-hospitalarias entonces existentes. En el caso de Vieques, el sistema salubrista existente ya carecía de capacidad para lidiar con la crisis resultante del residuo tóxico dejado en los suelos y aguas por la actividad militar. Sin embargo, tras el paso del huracán María, el Centro de Salud Familiar Susana Centeno fue cerrado a causa de los daños recibidos y, por tanto, no pudo proveer tan siquiera los escasos y menguados servicios que antes ofrecía.

msd
Cónsono con lo anteriormente expuesto, cabe destacar la necesidad de Vieques de tener una facilidad de servicios de salud que realmente pueda atender las necesidades críticas y urgentes de sus residentes. Es un asunto de calidad de vida y derechos humanos básicos. Por razón de impedimentos legales, la Administración Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) no puede establecer un nuevo hospital cuyas capacidades excedan las de la facilidad predecesora, en este caso la existente antes del paso del huracán María. Por ello, Vieques requiere asistencia y apoyo adicional para atender y manejar adecuadamente las enormes necesidades salubristas de sus residentes.

En el año 2012, a los residentes de Vieques se les negó la capacidad de poder resarcir sus necesidades ante los tribunales de los Estados Unidos basándose en un reclamo de inmunidad soberana del Gobierno de los Estados Unidos. Sánchez v. United States, No. 3:09-cv-01260-DRD (D.P.R.). Sin embargo, el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito refirió el asunto al Congreso de los Estados Unidos, con una exhortación a que atendiera esta crisis humanitaria.

El senador federal Robert Menéndez (D-NJ) y el senador federal Roger Wicker (R-Mississippi) han presentado el S. 405, conocido popularmente como la "Ley de Recuperación y Redesarrollo de Vieques". Dicho Proyecto crea un fondo de compensación para que los residentes de Vieques o sus herederos, para que estos puedan reclamar compensación por los daños ocasionados o resultantes del uso de la isla de Vieques para propósitos de prácticas o ejercicios militares y para otros fines relacionados. Las compensaciones a individuos o sus herederos fluctuarían entre cincuenta mil (\$50,000.00) y ciento diez mil dólares (\$110,000.00) ~~dólares~~, con la posibilidad de compensaciones extraordinarias adicionales. Las mismas serían determinadas por un árbitro especial (*Special Master*) a ser designado por el Secretario de Justicia de los Estados Unidos al amparo de ciertas cualificaciones y requisitos establecidos en la propia ley. Igualmente, la "Ley de Recuperación y Redesarrollo de Vieques" autorizaría al gobierno municipal de Vieques a presentarle al árbitro especial ciertas reclamaciones relacionadas al establecimiento o mejoramiento de la infraestructura o las facilidades de salud en dicha isla.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicita al Senado y a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América la más pronta aprobación del S. 405, la "Ley de Recuperación y Redesarrollo de Vieques". Apelamos al sentido de responsabilidad de los Miembros del Congreso de los Estados Unidos para hacerle justicia a los residentes de Vieques y sus herederos, disponiendo para un mecanismo que ayude a aliviar la carga en sus vidas y compensar los daños resultantes de seis décadas de ejercicios militares en Vieques. Igualmente, esta legislación aliviará a futuras generaciones de viequenses facilitando el proceso para que el gobierno municipal pueda procurar recursos suficientes para facilidades e infraestructura de salud adecuada.

Este Senado del Estado Libre Asociado, a nombre de los residentes de Vieques y de todo el pueblo de Puerto Rico, hace un llamado particular al liderato legislativo en ambas Cámaras y de ambos partidos a que trabajen para asegurar la aprobación de la

"Ley de Recuperación y Redesarrollo de Vieques" antes de que finalice este Congreso número 117.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se expresa, por parte del Senado del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico, al Senado y a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados
3 Unidos de América el endoso al Proyecto S. 405, mejor conocido como la "Ley de
4 Recuperación y Redesarrollo de Vieques" durante el Congreso número 117.

5 Sección 2.- Se exhorta al Senado y a la Cámara de Representantes del
6 Congreso de los Estados Unidos de América la pronta aprobación del Proyecto S.
7 405, mejor conocido como la "Ley de Recuperación y Redesarrollo de Vieques"
8 durante el Congreso número 117.

9 Sección 3.- Copia certificada de esta Resolución será traducida al idioma inglés y
10 enviada por el Secretario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al
11 Presidente de los Estados Unidos de América, a todos los legisladores del Congreso
12 Federal, a la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer A.
13 González Colón, así como a los medios de comunicación para su efectiva divulgación.

14 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 6

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10 JUN 22 PM 12:35

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 6.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 6 (en adelante, "P. de la C. 6") dispone para crear la "Ley para la Transparencia Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de eliminar la secretividad en los procesos relacionados con la Ley 'PROMESA' que fomentara la Junta de Supervisión Fiscal y el anterior Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

JM
Según la exposición de motivos del P. de la C. 6, a partir de la aprobación de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés) el gobierno de Puerto Rico quedó obligado a enviar documentos e informes a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"). Por ejemplo, dicha Ley, en su Sección 202 establece la responsabilidad del Gobernador de presentar a la Junta el presupuesto propuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cada año fiscal. Por otro lado, la Sección 203(a) dispone que a más tardar de quince (15) días después del último día de cada trimestre del año fiscal, el Gobernador presentará un informe ante la Junta describiendo los ingresos en efectivo, los gastos en efectivo y los flujos de efectivo actuales del gobierno para el trimestre anterior, en comparación con las proyecciones de ingresos, gastos y flujos de efectivo que figuran en el presupuesto certificado para dicho trimestre anterior; y cualquier otra información solicitada por la Junta, que pudiera incluir una hoja de balance o el requisito de que el Gobernador provea por separado la información de cada instrumentalidad cubierta. Del

mismo modo, la Sección 204 establece que no más tarde de siete (7) días luego de que el Gobierno apruebe una ley, el Gobernador presentará dicha ley a la Junta.

Además de estos requerimientos, durante el pasado cuatrienio 2017-2020 se convirtieron en ley varias resoluciones conjuntas en las cuales el Gobierno de Puerto Rico, en conjunto con la Junta, desarrollaría un itinerario de trabajo para el Gobierno presentar y certificar a la Junta: (1) informes mensuales de ingresos reales en efectivo, gastos reales en efectivo y flujo de efectivo para cada agencia del Gobierno; (2) informes mensuales y trimestrales detallando los resultados reales versus los proyectados por cada agencia del Gobierno basado en una contabilidad modificada de ingresos y pasivos acumulados ("modified accrual basis"); (3) monitoreo mensual por cada agencia del Gobierno de indicadores claves del desempeño de cada una de las medidas de reforma fiscal; y (4) informes trimestrales sobre el desempeño macroeconómico.

A pesar de que estos documentos son públicos y, por lo tanto, deben estar accesibles y disponibles tanto para la ciudadanía, periodistas y legisladores, estos no están necesariamente disponibles al público en general. Así, por ejemplo, en el 2017 fue necesario recurrir al requisito de *mandamus* contra el entonces gobernador para solicitar una copia del presupuesto propuesto presentado. Del mismo modo, el Centro de Periodismo Investigativo demandó al gobernador por negar información pública de manera sistemática e ilegal.

Jm La presente medida critica la problemática con el acceso a documentos públicos debido a que contradice la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se ha reconocido el acceso a la información como un derecho humano fundamental. A su vez, la negativa de hacer pública información que es de dominio público es contraria a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, que ha reconocido el acceso a la información como un derecho constitucional de rango fundamental el cual emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en nuestra Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En aras de impedir la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción, según las describe el profesor Efrén Rivera Ramos, quien es citado en la medida, el P. de la C. 6 dispone para que se remitan las copias de todo documento y/o informe que remita el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico a la Junta al amparo de las secciones 202, 203 y 204 de la Ley PROMESA y los documentos e informes por virtud de las resoluciones conjuntas aprobadas para tales fines, a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico. Asimismo, el P. de la C. 6 dispone para que se remita todo documento y/o informe financiero, económico o presupuestario, relacionado con la operación del Gobierno de Puerto Rico que entregue el Gobierno de Puerto Rico a la Junta, incluyendo, pero no limitado a, los informes destacados en el Artículo 5 de esta Ley.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 6, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL"), al Centro de Periodismo Investigativo (en adelante, "CPI"), Espacios Abiertos (en adelante, "AE"), al Departamento de Justicia (en adelante, "DJ"), a la Fortaleza, al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH") y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los informes del CPI, del DJ ni de Fortaleza.

LCDO. ÁNGEL L. PANTOJA RODRÍGUEZ
DEPARTAMENTO DE HACIEDA

El Lcdo. Pantoja, Subsecretario del DH, a la luz de sus expresiones en el memorial explicativo que dirigió a esta Comisión, estableció que las disposiciones del P. de la C. 6 se encuentran dentro del deber ministerial de la OGP y de la AAFAF, por lo que otorgó deferencia a lo que estas puedan expresar en torno a la medida. Comentó, en cuanto al artículo 5(A)(1), que el DH tiene una política de puertas abiertas con la información que custodian, siempre que no sea confidencial. Específicamente, destacó que tanto la Asamblea Legislativa como el público en general pueden acceder al enlace "Estadísticas y Recaudos" en la sección de "Inversionistas" en la página web del DH para acceder a los informes relacionados a los informes del gobierno y a los informes mensuales de ingresos. El Lcdo. Pantoja concluyó que el DH ya cumple con la intención que impulsa el P. de la C. 6.

LCDO. HECRIAN D. MARTÍNEZ MARTÍNEZ
AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

Por su parte, el Lcdo. Martínez, Subdirector de Asuntos Legales de la AAFAF, afirmó el apoyo de la AAFAF a todo esfuerzo a medir la eficiencia gubernamental en la prestación de servicios a la ciudadanía, y en aquellos que promueven los principios de transparencia gubernamental. En cambio, brindó deferencia a la Asamblea Legislativa para que actúe conforme a sus prerrogativas y en beneficio de los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico. El licenciado Martínez recordó que cónsono con la Ley Núm. 122-2019, conocida como *Ley de datos abiertos del gobierno de Puerto Rico*, y la Ley Núm. 141-2019, conocida como *Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública*, "el Gobierno de Puerto Rico sostiene una inquebrantable política pública sobre el acceso de los ciudadanos a la información pública. Reiteró que la AAFAF, a través de su página web. Por ejemplo, los presupuestos certificados por la JSF, así como los propuestos por el gobierno de Puerto Rico se pueden acceder en <https://www.aafaf.pr.gov/financial-documents/budgets/>. En cuanto a los informes dirigidos por el gobernador a la JSF y los intercambiados entre estos, mencionados en los artículos 3 y 5 de la medida, el señor Martínez indicó que estos son publicados en su mayoría por la AAFAF y se pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.aafaf.pr.gov/financial-documents/>.

MÓNICA FREIRE FLORIT
OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Lcda. Freire, Directora de la OSL, destacó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión que el 1 de noviembre de 2021, las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes presentaron un informe positivo sin enmiendas, en el que resumieron los comentarios del DH y de la AAFAF. El DH, por ejemplo, destacó la política de puertas abiertas custodiada en la agencia y exhorto, al igual que lo hizo con esta Comisión, a acceder al enlace "Estadísticas y Recaudos" en la sección de "Inversionistas" en la página web del DH para acceder a los informes relacionados a los informes del gobierno y a los informes mensuales de ingresos.

Por su parte, la licenciada coincidió con los planteamientos de la AAFAF en cuanto a "que existe, de parte del Gobierno de Puerto Rico, una política pública sobre el acceso de los ciudadanos a información pública en virtud de las Leyes Núm. 122-2019 y 141-2019, respectivamente, conocidas como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico" y "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública". Por lo tanto, estableció que la información y los documentos que produce el gobierno de Puerto Rico se presumen públicos, sujeto a determinadas excepciones dispuestas en la legislación.

En reconocimiento de la existencia de las mencionadas legislaciones, la Lcda. Freire sugirió que en lugar de la medida propuesta se reconsidere enmendar las Leyes Núm. 122-2019 y 141-2019. De esta manera, se incorporan las propuestas del P. de la C. 6 en las leyes existentes. Aunque afirmó que no ve obstáculo en la aprobación de la medida.

LCDA. ANA MARÍA SALICRUP CUELLO
ESPACIOS ABIERTOS

La Lcda. Salicrup, Analista de Política Pública de la organización Espacios Abiertos, destacó mediante memorial explicativo, que el gobierno abierto comprende la transparencia gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas. Esta aspiración tiene una importancia trascendental para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia y hacer frente al cambio climático. Por estas razones, implementar sistemas de gobierno abierto es una de las metas transversales de la Organización de las Naciones Unidas para cumplir con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Referente a la medida, para erradicar la "cultura de opacidad" en el gobierno de Puerto Rico y los reclamos ante los tribunales para tener acceso a la información pública, Espacios Abiertos presentó las siguientes recomendaciones:

1. Los documentos que el gobernador y otras instrumentalidades gubernamentales del gobierno entregan a la JSF deben estar disponibles no solo para los miembros de la Asamblea Legislativa, como indicativo de que los documentos son

accesibles a la prensa y al público, si no que explícitamente el contenido de la medida debe disponer para que cualquier ciudadano o ciudadana pueda tener acceso a estos documentos. Por consiguiente, se debe incluir una disposición en la medida legislativa que obligue a la entidad gubernamental que haga entrega a la JSF de los documentos mencionados a publicarlos inmediatamente en el portal de la Fortaleza o de la instrumentalidad gubernamental de la que se trate. A su vez, la Asamblea Legislativa puede y debe tomar un rol proactivo en facilitar el acceso al público y divulgar en su sitio web o en el de la Oficina de Servicios Legislativos todo documento o información pública a la que tenga acceso.

2. La entrega de los documentos solicitados debe hacerse con prontitud. Es por eso que deben establecer términos cortos para que el gobernador, o la entidad gubernamental de la que se trate, entregue a la Asamblea Legislativa y además publique electrónicamente los informes y comunicaciones remitidos y recibidos de la JSF.
3. Los y las puertorriqueños tienen derecho a saber cómo se usa su dinero, por eso es necesario que además del acceso del público a los informes y todos los documentos circulados entre el gobierno y la JSF, esta práctica se implemente en todas las ramas del gobierno y a diferentes niveles. De esta manera es posible una verdadera transparencia en Puerto Rico. Es menester propulsar mediante legislación la publicación oportuna y proactiva de todos los pagos y desembolsos que se hacen con fondos públicos desde el ejecutivo, legislativo y judicial con una plataforma digital de "chequera abierta" como la que existe en muchas jurisdicciones de los Estados Unidos y que el propio Instituto de Estadísticas de Puerto Rico tuvo hasta recientemente, en la plataforma Socrata.

La Lcda. Salicrup finalizó enumerando las condiciones que deben acompañar la implementación de una cultura de transparencia. Más allá del acceso a la información, los funcionarios y las funcionarias del gobierno deben estar dispuestos a respetar el derecho de las personas y de la prensa a solicitar información pública sin necesidad de que se les obligue en los tribunales. En segundo lugar, el gobierno debe asumir una actitud proactiva de informar a la ciudadanía sobre sus haberés y gestiones sin que ésta lo solicite. Por último, las personas, las organizaciones y la comunidad deben desarrollar la capacidad de preguntar, entender, analizar y utilizar efectivamente la información pública. Concluyó indicando que el precio de la opacidad de los datos públicos que pagamos todos es la corrupción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la P. de la C. 6 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

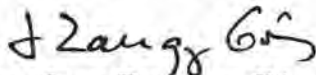
Los documentos públicos deben estar accesibles y disponibles, tanto para la ciudadanía en general, como para los y las periodistas y legisladores. Esta práctica es pilar para el desarrollo sostenible de todo país, según ha expresado la Organización de las Naciones Unidas. Además, el acceso a la información emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, expresamente dispuestos en nuestra Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Si bien las ponencias de la AAFAF y el DH argumentan contar con herramientas que ya posibilitan el acceso a la información, el P. de la C. 6 responde a eventos en el pasado en los que organizaciones y otras personas han demandado al gobierno por custodiar información no confidencial. La existencia de enlaces en las páginas web de las agencias de gobierno, lamentablemente no es garantía de que toda la documentación relacionada con la administración de los fondos públicos de Puerto Rico esté accesible y disponible.

Esta Comisión, en aras de defender el derecho al acceso a la información y de apostar a un gobierno abierto y transparente acoge las recomendaciones antes esbozadas por la organización Espacios Abiertos, que se incluyen en el entirillado electrónico de esta medida. Definitivamente, es nuestra posición que, tener acceso a la información y fomentar un gobierno abierto y transparente como merecemos, requiere que la información esté disponible para todos y todas, sin requerir litigios para hacer valer nuestros derechos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 6, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2021)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 6

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Ortiz González, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Gobierno

LEY

 Para crear la "Ley para la Transparencia Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de eliminar la secretividad en los procesos relacionados con la Ley 'PROMESA' que fomentara la Junta de Supervisión Fiscal y el anterior Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de junio de 2016, se aprobó en los Estados Unidos la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés). Mediante esta Ley se estableció una Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, Junta). De acuerdo con la medida, el propósito de este organismo es proveer al Gobierno de Puerto Rico y a sus instrumentalidades las herramientas necesarias para lograr responsabilidad fiscal y acceso a los mercados de capital.

La Ley PROMESA, establece una serie de requisitos en la preparación y envío de ciertos documentos e informes por parte del Gobernador a la Junta. Por ejemplo, dicha Ley, en su Sección 202 establece la responsabilidad del Gobernador de presentar a la Junta el presupuesto propuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cada año fiscal. Dispone a su vez que, si la Junta determina que el presupuesto propuesto está en cumplimiento con el Plan Fiscal, la Junta aprobará el mismo y presentará el mismo a la Legislatura de Puerto Rico. Por el contrario, si la Junta determina que el presupuesto propuesto esta en incumplimiento, proveerá al Gobernador o Gobernadora una notificación de incumplimiento que incluya una descripción de cualquier acción correctiva necesaria y una oportunidad para corregir el mismo.

Por otro lado, la Sección 203(a) dispone que a más tardar de quince (15) días después del último día de cada trimestre del año fiscal, el Gobernador presentará un informe ante la Junta describiendo los ingresos en efectivo, los gastos en efectivo y los flujos de efectivo actuales del gobierno para el trimestre anterior, en comparación con las proyecciones de ingresos, gastos y flujos de efectivo que figuran en el presupuesto certificado para dicho trimestre anterior; y cualquier otra información solicitada por la Junta, que pudiera incluir una hoja de balance o el requisito de que el Gobernador provea por separado la información de cada instrumentalidad cubierta. Asimismo, la Sección 203 (b) establece que si la Junta determina, en base a los informes presentados por el Gobernador, auditorías independientes o cualquier otra información de ese tipo que la Junta pueda obtener, que los ingresos, gastos o flujos de efectivo trimestrales reales del gobierno no son consistentes con las proyecciones de ingresos, gastos o flujos de efectivo establecidos en el presupuesto certificado para dicho trimestre, la Junta requerirá que el gobierno provea la información adicional que la Junta considere necesaria para explicar la inconsistencia; y si la información adicional provista no provee una explicación para la inconsistencia que la Junta considere razonable y apropiada, solicitará al gobierno que corrija la inconsistencia implementando medidas correctivas. Si el Gobernador no implementa las medidas correctivas correspondientes, la Junta tiene la facultad de hacer los recortes en los gastos que estime adecuados.

Por su parte, la Sección 204 establece que no más tarde de siete (7) días luego de que el Gobierno apruebe una ley, el Gobernador presentará dicha ley a la Junta. Además, establece que, con cada ley presentada a la Junta, el Gobernador incluirá un estimado formal del impacto, si alguno, que la ley tendrá sobre los gastos e ingresos, a ser preparado por una entidad del gobierno con pericia en presupuestos y administración financiera. Dispone a su vez que, si la referida entidad considera que la ley no es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal, deberá expedir una certificación al respecto. De igual forma, si la entidad considera que la ley es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal, deberá expedir una certificación al respecto, junto con la razón de la entidad para dicho hallazgo.

En adición a esto, durante el pasado cuatrienio 2017-2020 se convirtieron en ley varias resoluciones conjuntas en las cuales el Gobierno de Puerto Rico, en conjunto con la Junta, desarrollaría un itinerario de trabajo para el Gobierno presentar y certificar a la Junta: (1) informes mensuales de ingresos reales en efectivo, gastos reales en efectivo y flujo de efectivo para cada agencia del Gobierno; (2) informes mensuales y trimestrales detallando los resultados reales versus los proyectados por cada agencia del Gobierno basado en una contabilidad modificada de ingresos y pasivos acumulados (modified accrual basis); (3) monitoreo mensual por cada agencia del Gobierno de indicadores claves del desempeño de cada una de las medidas de reforma fiscal; y (4) informes trimestrales sobre el desempeño macroeconómico. Conjuntamente, establecieron estas resoluciones que durante el periodo en que se desarrolla el itinerario de trabajo indicado, el Gobierno presentaría y certificaría a la Junta todos los informes de liquidez o gastos que pueda generar basados en la información financiera disponible.

Tanto los presupuestos propuestos por el Gobernador al amparo de la Sección 202, como los informes de la Sección 203 y el estimado de impacto sobre los gastos e ingresos y las certificaciones de la Sección 204 de la Ley PROMESA, así como los informes de las resoluciones conjuntas antes mencionadas son mecanismos de control presupuestario. No obstante, los documentos e informes señalados no necesariamente están disponibles al público en general y, de estarlo, no ha sido de una forma fácilmente accesible.

JL
En el contexto de la preparación del primer presupuesto bajo la Ley PROMESA, el 4 de mayo de 2017, el exsenador Eduardo Bhatia Gautier presentó una solicitud de Mandamus contra el entonces gobernador Ricardo Rosselló Nevares en la cual solicitaba una copia del presupuesto propuesto presentado por el entonces gobernador a la Junta el 30 de abril de 2017. De igual forma, el 1 de junio de 2017, el Centro de Periodismo Investigativo (en adelante, "CPI") radicó una demanda en el Tribunal Federal de Distrito contra la Junta, así como otra demanda en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan al entonces gobernador Ricardo Rosselló, amparadas en la Constitución y las leyes de Puerto Rico, que reconocen el acceso a la información como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Sobre este particular, la directora ejecutiva del CPI, la señora Carla Minet Santos Santiago, señaló que:

"La Junta de Control Fiscal y el Gobierno de Puerto Rico coinciden en algo: la secretividad en los procesos relacionados con la Ley 'PROMESA', que profundiza nuestro déficit democrático. Los integrantes de la Junta y la administración de Rosselló están negando información pública de manera sistemática e ilegal. Parece que no entienden que la ciudadanía informada puede aportar a las decisiones que se están tomando en un momento tan delicado para el País. No nos resignaremos a la falta de transparencia. Esta es una forma de limitar la participación y la fiscalización."

Así las cosas, reconociendo la problemática con el acceso a documentos públicos por el cual atravesó el Gobierno de Puerto Rico y que el acceso a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional de rango fundamental el cual emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en nuestra Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la presente Ley disponemos que copia de todo documento y/o informe que remita el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico a la Junta al amparo de las secciones 202, 203 y 204 de la Ley PROMESA y los documentos e informes por virtud de las resoluciones conjuntas aprobadas para tales fines serán remitidos a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico. Asimismo, disponemos que se remita todo documento y/o informe financiero, económico o presupuestario, relacionado con la operación del Gobierno de Puerto Rico que entregue el Gobierno de Puerto Rico a la Junta, incluyendo, pero no limitado a, los informes destacados en el Artículo 5 de esta Ley.

Los documentos y/o informes señalados en esta Ley son originados, conservados y/o recibidos por el Gobierno de Puerto Rico. Por ello, son documentos de índole público a los cuales toda la ciudadanía debe tener acceso sin dilaciones. Así pues, mediante esta Ley facilitamos el acceso a esta documentación estableciendo que el Gobernador remitirá los mismos a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico. Estas oficinas deberán a su vez remitir los documentos de inmediato a los miembros de sus respectivos cuerpos. De esta forma viabilizamos y fomentamos que estos documentos y/o informes estén accesibles y disponibles tanto para la ciudadanía, periodistas y legisladores.

ju Mediante esta Ley buscamos fomentar que los ciudadanos y ciudadanas tomen un rol activo en el quehacer gubernamental al tiempo que creamos confianza en la población puertorriqueña de que el Gobierno de Puerto Rico realmente responde a sus intereses y fomentamos una fiscalización y participación política responsable. Asimismo, esta Ley busca viabilizar el derecho a saber y conocer la verdad que tienen todas y todos los puertorriqueños. En fin, tal cual ha destacado el exdecano y catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, el doctor Efrén Rivera Ramos:

“Permitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción. Una ciudadanía alerta y militante contra estos males potenciales de toda maquinaria gubernamental sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades. Privarle de esta información equivale a producirle una

parálisis colectiva agravada por la miopía cívica de quien sólo conoce a medias o desconoce por completo las actuaciones de su gobierno". Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 Rev. Jur. UPR 67, 69 (1975).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta ley se conocerá como la "Ley para la Transparencia Fiscal del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Transparencia en los Presupuestos Propuestos a la Junta de
5 Supervisión Fiscal.

6 El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar con
7 prontitud, a través de la página "web" de la Fortaleza, de la Autoridad de Asesoría Financiera y
8 Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la que se trate la información, así como
9 a remitir a la Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico
10 de todo presupuesto propuesto y presupuesto propuesto revisado que someta a la Junta
11 de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico al amparo de la Sección
12 202(c) de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto
13 Rico.

14 Artículo 3.-Transparencia en la Constatación de Incumplimiento con el
15 Presupuesto.

16 El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar con
17 prontitud, a través de la página "web" de la Fortaleza, de la Autoridad de Asesoría Financiera y
18 Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la que se trate la información, así como

1 a remitir copia a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto
2 Rico de todo informe que someta a la Junta de Supervisión y Administración Financiera
3 para Puerto Rico al amparo de la Sección 203 de la Ley de Supervisión, Administración
4 y Estabilidad Económica de Puerto Rico.

5 Artículo 4.-Transparencia en la Revisión de las Actividades para Garantizar que
6 Cumplan con el Plan Fiscal.

7 El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar con
8 prontitud, a través de la página "web" de la Fortaleza, de la Autoridad de Asesoría Financiera y
9 Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la que se trate la información, así como
10 a remitir copia a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto
11 Rico de todo estimado formal sometido a la Junta de Supervisión y Administración
12 Financiera para Puerto Rico Fiscal al amparo de la Sección 204(a)(2)(A) de la Ley de
13 Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico y de toda
14 *J* certificación sometida al amparo de las secciones 204(a)(2)(B) y 204(a)(2)(C).

15 Artículo 5.-Transparencia en los Informes y/o Documentos Intercambiados entre
16 el Gobernador y la Junta de Supervisión.

17 A. El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar
18 con prontitud, a través de la página "web" de la Fortaleza, de la Autoridad de
19 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la
20 que se trate la información, así como a remitir a las Secretarías de la Cámara
21 de Representantes y del Senado de Puerto Rico todo documento y/o
22 informe financiero, económico, presupuestario y de liquidez, relacionado

1 con la operación del Gobierno de Puerto Rico que entregue a la Junta de
2 Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, incluyendo,
3 pero no limitado, a la siguiente documentación:

- 4 a) Informes mensuales de ingresos reales en efectivo, gastos reales en
5 efectivo y flujo de efectivo para cada agencia del Gobierno.
- 6 b) Informes mensuales y trimestrales detallando los resultados reales
7 versus los proyectados por cada agencia del Gobierno basado en
8 una contabilidad modificada de ingresos y pasivos
9 acumulados (~~modified accrual basis~~ "modified accrual basis").
- 10 c) Monitoreo mensual por cada agencia del Gobierno de indicadores
11 claves del desempeño de cada una de las medidas de reforma
12 fiscal.
- 13 d) Informes trimestrales sobre el desempeño macroeconómico.
- 14 e) Informe mensual y actualizado al año corriente de cumplimiento
15 con el presupuesto actual aprobado, por partida presupuestaria y
16 por agencia, incluyendo fondos especiales locales y fondos
17 federales.
- 18 f) Informe mensual de fondos federales recibidos y desembolsados
19 por área y por agencia.
- 20 g) Informe mensual de todas las obligaciones de deuda que vencen
21 durante el año fiscal corriente detallando cuáles han sido pagadas y
22 cuales no han sido pagadas.

1 Del Gobernador o Gobernadora no tener disponible alguno de los
2 documentos y/o informes señalados en los sub-incisos (a) al (g), tendrá
3 que justificar por escrito la razón por la cual no se tiene dicho documento
4 y/o informe.

5 B. El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar
6 con prontitud, a través de la página "web" de la Fortaleza, de la Autoridad de
7 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la
8 que se trate la información, así como a remitir a las Secretarías de la Cámara
9 de Representantes y del Senado de Puerto Rico todo documento y/o
10 informe financiero, económico, presupuestario y de liquidez, relacionado
11 con la operación del Gobierno de Puerto Rico que la Junta de Supervisión
12 y Administración Financiera para Puerto Rico entregue al Gobernador o
13 Gobernadora de Puerto Rico, o a cualquier funcionario, agencia o entidad
14 de la Rama Ejecutiva.

15 Artículo 6.-Deber de Remitir Copias a Todos los Miembros de la Asamblea
16 Legislativa.

17 Inmediatamente luego de recibir los documentos y/o informes señalados en los
18 artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de
19 Puerto Rico remitirán copia a todos los miembros de sus respectivos cuerpos.

20 Artículo 7.-Formato.

1 Los documentos y/o informes señalados en los artículos 3, 4 y 5 serán remitidos
2 a las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto
3 Rico en formato de documento portátil, "PDF" por sus siglas en ~~ingles~~inglés.

4 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley
6 fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la
7 sentencia dictada a dicho efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley,
8 quedando sus efectos limitados a la sección, cláusula, apartado, párrafo, inciso, frase o
9 parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

10 Artículo 9.-Vigencia.

11 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 156

INFORME POSITIVO

21

13 de octubre de 2021

gbo

gome
TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 21OCT'21 AM10:02

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 156, con las enmiendas que se acompañan en el Entrillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Medida Legislativa en referencia se presenta para enmendar el Artículo 3.2 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general; y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Medida establece en su Exposición de Motivos la política pública enunciada en la Ley 10-2017, "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", que busca promover que las comunidades sean motor de su propio desarrollo. De la relación entre las comunidades y el Estado surge la autogestión comunitaria reconociendo su poder de decisión en los asuntos que afectan sus vidas. Se valida la autogestión como la estrategia por la cual el potencial de los seres

ATP

humanos, muchas veces obstruido por la inequidad social, puede alcanzar su máxima expresión y como recurso que amplía la base democrática en la toma de decisiones.

En lo que respecta a Puerto Rico, la responsabilidad de promover el desarrollo del modelo de auto gestión y lograr las metas enunciadas, se atendió mediante la creación de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), adscrita a la Oficina del Gobernador, dirigida por un Director Ejecutivo. Esta Oficina, que sustituye la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión creada por la Ley 1-2001, según enmendada, tendrá la responsabilidad de promover el desarrollo comunitario, estará a cargo del análisis del Programa de Comunidades Especiales con el propósito de corregir todo aquello que lo amerite o pueda mejorar. Además, proveerá todos los servicios de carácter comunitario, y relacionados al Tercer Sector que actualmente se ofrecen de manera desigual y desintegrada por distintas agencias gubernamentales, de una manera unificada y uniforme.

Sin embargo, adicional a las gestiones que realiza la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico de construir, la medida en referencia incluye la promoción del pensamiento autogestionario con el fin de adelantar una cultura empresarial en la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A los fines de realizar la evaluación de la legislación la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez utilizó como referencia el Informe Positivo por la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes. Además, le solicitó a la mencionada comisión de la Cámara copia de los Memoriales Explicativos de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) y de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, entidades participantes de la discusión.

La **POSICIÓN DE LA OFICINA PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y COMUNITARIO DE PUERTO RICO (ODSEC)** es de **favorecer la aprobación del P. de la C. 156.** (énfasis nuestro)

Expresan que la legislación es una medida loable que persigue cumplir con la política pública de promover que las comunidades sean motor de su propio desarrollo socioeconómico por medio de la autogestión. Menciona, particularmente, mediante la creación de talleres para el beneficio de personas que deseen obtener las destrezas y aprender la metodología necesaria para convertirse en empresarios. Además, se indica que la autogestión tiene que ser implementada por el gobierno como una estrategia para potenciar el desarrollo del ser humano, muchas veces obstruido por la inequidad

social, de manera que este pueda alcanzar su máximo desarrollo a través de la toma de decisiones propias.

Por lo tanto, la ODSEC no tiene objeción alguna que presentar respecto a los propósitos que persigue la medida. Sin embargo, entiende necesario resaltar, que la ODSEC ya ofrece talleres dirigidos a promover el desarrollo socioeconómico mediante la autogestión. En dichos talleres se enseñan técnicas dirigidas específicamente a la autogestión empresarial que fomenta la medida bajo análisis.

Señala la ODSEC que, en virtud del Art. 5.3 de la Ley 10-2017, *supra*, el cual crea el Fondo de Reinversión Social de Puerto Rico, viene obligada a incentivar iniciativas, tanto comunitarias como del Tercer Sector, para distintos fines, incluyendo, pero sin limitarse, a "talleres de capacitación". Es la ODSEC, en efecto, la entidad gubernamental que ostenta la encomienda de ofrecer talleres de capacitación para lograr el desarrollo socioeconómico de las comunidades más desventajadas del país. Dicho deber incluye el ofrecimiento de talleres de pensamiento autogestionario para beneficio de la población en general.

Destaca la ODSEC que, en virtud del "Reglamento del Programa de Desarrollo Comunitario", ofrece a través de la División de Desarrollo Comunitario talleres dirigidos a promover el desarrollo socioeconómico y la autogestión comunitaria, entre otros. Estos talleres promueven la organización y participación comunitaria, incluyendo temas de liderazgo, autogestión, visión de futuro, planes de trabajo, herramientas para la integración y fortalecimiento de los consejos comunitarios de desarrollo, entre otros.

Igualmente añade que, la División de Desarrollo Comunitario trabaja directamente con las comunidades y su liderato para promover el desarrollo integral de las comunidades de escasos recursos. Esta División se encarga de coordinar los servicios que la ODSEC debe brindar de manera directa al pueblo. También se encarga de levantar censos, estudios de necesidad, informes sociales y realizar recomendaciones a la Oficina de Dirección Ejecutiva sobre ayudas o peticiones de las comunidades.

Por otro lado, menciona que, previo al comienzo de la pandemia se brindaron talleres de "Entrenamiento y Educación en la Construcción" en Vieques. De igual forma, a través del proyecto "Puerto Rico Responde", se ofrecieron talleres de emprendimiento y autoempleo, enfocados en estrategias de negocios, diseño de páginas de Internet y manejo de redes sociales. Ambas iniciativas mencionadas buscan revitalizar las comunidades de bajos ingresos y dirigir las a la autosuficiencia.

Establecido lo anterior, la ODSEC reitera su disponibilidad, en cumplimiento con los deberes y responsabilidades que le impone su Ley Habilitadora, de colaborar en la implementación de la presente medida. Asimismo, se compromete a evaluar la

posibilidad de otorgar acuerdos de colaboración con el Tercer Sector y empresas privadas para cumplir con la encomienda y ofrecer talleres adicionales.

La POSICIÓN DE LA COMPAÑÍA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PENÍNSULA DE CANTERA (LA COMPAÑÍA) es de estar en la mejor disposición de colaborar con este Proyecto y cualquier otro que redunde en el bienestar de la comunidad Península de Cantera y otras comunidades.

La Compañía trae en su Memorial Explicativo que son una corporación pública creada por la Ley 20-1992, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera". Legislación cuya creación obedeció a la solicitud de la organización sin fines de lucro, Consejo Vecinal Pro-Desarrollo de la Península de Cantera, de forma coordinada con el municipio de San Juan y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de adelantar el desarrollo social, económico y cultural de las 9,412 personas que viven en los diecisiete (17) sectores que componen la Península de Cantera y sus futuras generaciones.

A través del Memorial Explicativo se realiza hace un recuento breve desde los orígenes cuando se delinea como eje prioritario la participación de residentes en los procesos de planificación, coordinación y toma de decisiones para el desarrollo integral de la comunidad.

El Proyecto Península de Cantera sirvió como apoyo y primera línea de respuesta ante la necesidad de la comunidad. Al igual que otras comunidades, enfatizan servicios a la población tales como la entrega de materiales y equipo de primera necesidad, entrega de más de 10,000 comidas preparadas, compras de alimentos para familias, solicitudes de ayudas económicas a través de otras agencias de gobierno -federales y estatales-, servicios sociales y servicios psicológicos y se habilitó una propiedad custodiada por la Compañía que posee infraestructura de energía renovable para dar servicio eléctrico a de las personas residentes, y otras acciones. Desde este proceso, luchan por la erradicación de la pobreza y desigualdad en Puerto Rico, el acceso a los servicios esenciales, democratización del conocimiento, mejores condiciones de salud, vivienda asequible y otros.

De igual manera, se que el Proyecto Península de Cantera impulsó la creación y continuidad de la Casa Educativa de Cantera (CAED). CAED es un programa que se ha construido con el esfuerzo y autogestión de la comunidad que sirve a sesenta y siete (67) niños y jóvenes socioeconómicamente marginados entre las edades de cuatro (4) a dieciséis (16) años. El programa viene a llenar la falta de acceso a servicios básicos y de carácter prioritario en términos de apoyo educativo, psicosocial, tecnológico, recreativo y de salud; en este espacio se ofrecen, tutorías por materias, asistencia en asignaciones y estudios supervisados, clases de música, actividades extracurriculares, promoción del

liderazgo, actividad física y recreación, la sana alimentación y el juego desde una perspectiva de derechos.

Entre estos y otros proyectos, la Península de Cantera enfatizan en el memorial explicativo cómo se apoderó de la riqueza topográfica, las oportunidades de facilidades recreativas y la organización comunitaria para forjar la comunidad pionera que sirva como modelo de autogestión comunitaria en Puerto Rico centrada en el tema ecoturístico y gastronómico.

Concluyen expresando que la autogestión comunitaria es un vehículo a la sustentabilidad organizacional que permitirá el desarrollo integral y la permanencia de la comunidad misma. En esa línea, confían que la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) mantiene la capacidad de proveer talleres de pensamiento autogestionario a la población puertorriqueña y cualquier otro tema de beneficio y crecimiento para el Tercer Sector.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

1. Se trabajaron varias enmiendas de estilo en el Entirillado Electrónico.
2. En la enmienda propuesta en el Artículo 1, se trabajó un nuevo lenguaje más abarcador en función de los propósitos de la legislación y de conformidad con asuntos expuestos como parte del Memorial Explicativo de la ODSEC.
3. Se incorporó un nuevo Artículo 2, a los fines de establecerle nuevas funciones y deberes específicos a la a la persona que ocupe el cargo de Director Ejecutivo de la ODSEC, a través de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico". La enmienda es los fines de promover la colaboración y acuerdos para fortalecer las disposiciones, talleres y servicios que se ofrecen mediante la mencionada ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. de la C. 156 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto que nos ocupa es un esfuerzo adicional en el objetivo de darle continuidad al desarrollo del modelo de autogestión comunitaria, mediante talleres y seminarios de formación y capacitación. Es necesario el continuo desarrollo de iniciativas para lograr que muchas más organizaciones de base comunitaria e individuos tengan alternativas y herramientas para su emprendimiento. También contar con los elementos y condiciones adecuadas para responder a las demandas y necesidades actuales en sus comunidades de manera eficiente y oportuna.

Expandir la formación respecto a la filosofía de la autogestión comunitarias permitirá que más comunidades puedan seguir organizándose, planificando, presupuestando y ejecutando acciones o proyectos de una manera independiente y efectiva, ya que la idea principal es que cada organización logre optimizar el uso de los recursos con los que cuentan y potenciar el desarrollo local en las comunidades.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 156, con las enmiendas que se incorporaron en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 156

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Personas con Discapacidad

LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir un acápite (viii) al inciso h del Artículo 3.2 y un inciso (o) al Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", con el fin de ~~otorgar al Director Ejecutivo de la~~ otorgarle a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico ~~el deber la~~ responsabilidad de ~~brindar~~ ofrecer talleres de pensamiento autogestionario a la población en general; de establecer acuerdos colaborativos; y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La autogestión es definida como el sistema de organización de una empresa ~~según~~ mediante el cual los trabajadores participan en todas las decisiones sin injerencia externa o jerárquica. Este concepto es esencial para regir el principio de participación activa y control democrático. Enfocándose al aspecto económico, como modelo primario en el que los trabajadores participan directamente en la dirección de las empresas, pudiéndose extender su uso a otros ámbitos relacionados con la facultad concedida a una colectividad o a un territorio para administrarse por sí ~~mismo o autogobierno~~. Pueden señalarse como ejemplos de autogestión económica, a la empresa privada, al

sistema de organización comunitaria y, en un sentido algo extenso, a la autoproducción y al el autofinanciamiento.

~~Se enfoca~~ El enfoque en el aspecto comunitario; es para lograr un consenso efectivo de las asociaciones humanas por parte de cada uno de sus actores, promoviendo la creatividad y la cooperación como principios. La administración ~~de este organismo~~ por sus partícipes se da en un régimen auto organizado por democracia directa o por decisiones consensuadas y su origen conceptual indica que las tareas que son sencillas de hacer, ~~conviene que las hagan~~ conviene ser realizadas por las personas relacionadas ~~a la misma~~ con estas.

En lo que respecta a Puerto Rico, se ha tratado de promover el desarrollo del modelo de ~~auto-gestión~~ autogestión por medio de la a Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" y de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico". A través de estas, se declara política pública en Puerto Rico, promover el principio de la autogestión y el apoderamiento comunitario. Entiéndase, ~~por esto como~~ el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, es prioridad del Estado identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse a favor de su desarrollo.

Sin embargo, nos parece necesario que ~~adicional a~~ además de todas la iniciativas y las gestiones que realiza la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico ~~de construir, incluir~~ se incluya la responsabilidad con relación a la promoción del pensamiento autogestionario con el fin de adelantar una cultura empresarial en ~~la~~ Isla Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-~~Se enmienda el~~ añade un acápite (viii) al inciso h del Artículo 3.2 de la
- 2 Ley 10-2017, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Oficina para el
- 3 Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 ~~"Artículo 3.2. — Funciones y Deberes de la ODSEC. Artículo 3.2. — Funciones y~~
- 5 Deberes de la ODSEC.

1 La ODSEC tendrá la responsabilidad de implantar y ejecutar la política pública
2 de desarrollo comunitario establecida en esta Ley, así como toda política pública sobre
3 desarrollo del Tercer Sector. Además, esta Oficina tendrá la responsabilidad de ser el
4 principal asesor de los gobiernos municipales en la materia bajo su jurisdicción.

5 La ODSEC, además, estará a cargo de proveer todos los servicios de carácter
6 comunitario, servicios relacionados al Tercer Sector, y asuntos municipales brindados
7 en el Gobierno de Puerto Rico en tales materias. Es por esto que todos los servicios de
8 esta índole, distribuidos entre las distintas agencias gubernamentales, serán unificados
9 dentro de la ODSEC, con el propósito de:

10 a. ...

11 ...

12 h. Desarrollar socioeconómicamente a Puerto Rico a través del:

13 i. Fortalecimiento organizativo de los gobiernos municipales, las
14 comunidades y organizaciones sin fines de lucro en general.

15 ii. Establecimiento de estrategias que permitan ampliar el número de Juntas
16 Comunitarias y Organizaciones Sin Fines de Lucro activas y funcionales.

17 iii. Mejoramiento de las condiciones físicas, infraestructurales y ambientales
18 de las comunidades desventajadas y municipios.

19 iv. Fomento de estrategias cónsonas a la política pública comunitaria
20 establecida en esta Ley y toda aquella política pública que atienda al
21 Tercer Sector en Puerto Rico.

- 1 v. Fortalecimiento de la participación de los Gobiernos Municipales en las
2 iniciativas de acondicionamiento, mejoramiento y autogestión
3 comunitaria.
- 4 vi. Establecimiento de procesos sistemáticos para la búsqueda de fondos
5 estatales, federales o privados para capitalizar el “Fondo de Reversión
6 Social” creado por esta Ley.
- 7 vii. Análisis y recomendación sobre aquellos servicios que provee el
8 Gobierno de Puerto Rico y facilidades que posea que puedan ser
9 delegados a los Gobiernos Municipales y al Tercer Sector, así como la
10 cualificación y certificación de aquellas Organizaciones Sin fines de Lucro
11 que puedan ejecutar los servicios delegados.
- 12 ~~viii. Fomento del pensamiento autogestionario que fomenten un cambio~~
13 ~~cultural en los puertorriqueños con respecto al establecimiento de~~
14 ~~empresas nativas, a través de talleres y otras iniciativas~~ Mediante el
15 desarrollo talleres y otras iniciativas educativas de capacitación y
16 adiestramiento, fomentar el pensamiento autogestionario y el emprendimiento
17 del individuo como mecanismo para el fortalecimiento y el crecimiento continuo
18 del empresarismo como actividad económica en Puerto Rico.

19 ...”

20 *Artículo 2.- Se añade un inciso (o) al Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada,*
21 *conocida como, “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de*
22 *Puerto Rico”, para que lea como sigue:*

ATP

1 "Artículo 3.4. – Funciones y Deberes del Director Ejecutivo.

2 El Director Ejecutivo tendrá el deber de ejecutar la política pública establecida en
3 esta Ley, así como la ejecución de la política pública relacionada al Tercer Sector en
4 Puerto Rico. De igual forma, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

5 a. ...

6 ...

7 n. ...

8 o. Establecer acuerdos colaborativos con departamentos, agencias, municipios y demás
9 entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como con entidades privadas, entidades
10 comunitarias y del Tercer Sector, para crear, desarrollar y ofrecer talleres y seminarios de
11 autogestión y autogestión empresarial, así como para participar y colaborar en todo tipo de
12 iniciativa que permita dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley."

13 Artículo ~~23~~.- Se A partir de la aprobación de esta Ley se le conceden ciento ochenta
14 (180) días a la la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto
15 Rico para ~~establecer la reglamentación necesaria~~ realizar todos los procedimientos que sean
16 necesarios para la implementación de esta Ley.

17 Artículo ~~34~~.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
18 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa


3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 741

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 15 JUN '22 AM 10:43

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 741**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 741**, pretende añadir un nuevo Artículo 6.2 (a) a la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública" a los fines de autorizar a los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres graduados de la academia de búsqueda y rescate a utilizar una placa para identificarse; y para otros fines relacionados.

HEN

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, al aprobarse la Ley Núm. 20-2017, fue creado el Departamento de Seguridad Pública (Departamento). Esto, permitió integrar todos los componentes que administran la seguridad Pública de nuestra Isla. El Departamento, se encuentra compuesto por 6 negociados, entre los que se encuentran el Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración

de Desastres, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico. Considera el autor de esta pieza legislativa que, al incluirse en el Departamento el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, hubo una admisión implícita de que el propósito del mismo, está directamente relacionado con la seguridad pública.

Argumentó, que, consistente con lo antes expresado, los miembros del Negociado en múltiples ocasiones se encuentran en situaciones en las que su seguridad y la de otras personas se encuentra en peligro. A tales fines, le parece importante que los miembros del MNEAD se encuentren adecuadamente identificados mientras cumplen con sus funciones. En tal forma no habrá duda en cuanto a la identidad del funcionario o las razones para su presencia en el lugar.

En vista de lo antes consignado, considera meritorio que los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres se identifiquen mediante el uso de una placa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 741, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Asimismo, examinamos el Informe Positivo presentado por el Cuerpo Hermano sobre la medida.

HEN

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA Y NEGOCIADO DE MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), presentaron sus comentarios de manera conjunta, toda vez que éste último se encuentra entre los Negociados adscritos al DSP. En su memorial, comenzaron advirtiéndolo, que, con las enmiendas introducidas a la Ley 200-2017, según enmendada, por virtud de la Ley 135-2020, se reenumeraron los Capítulos del 5 al 9 como los Capítulos del 4 al 8, respectivamente. Por consiguiente, bajo la Ley 20 vigente, las disposiciones relacionadas al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres están comprendidas en el Capítulo 5, por lo que, la presente pieza legislativa deberá atemperarse.

Manifestaron, que el nuevo artículo que se propone incorporar a la Ley 20-2017, busca autorizar a los miembros del NMEAD graduados de la Academia de Búsqueda y Rescate, a identificarse mediante el uso de una placa que deberá contener un número único de identificación y un distintivo que los identifique como Miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Resaltaron, que los graduados de dicha Academia, están sumamente capacitados para dar respuesta ante cualquier eventualidad que pueda requerir la intervención de estos, ya sea contra incendios, en operaciones de búsqueda y rescate, organización de equipos y operaciones médicas en desastre.

HEN

Recordaron, que ante los recientes desastres naturales que hemos enfrentado, tales como huracanes, y terremotos; emergencias provocadas por incendios y explosiones; o desaparición de personas en zonas boscosas o marítimas, es imperativo contar con la preparación y conocimiento de estos profesionales adiestrados que se integran a los esfuerzos de trabajo en equipo de las misiones de búsqueda y rescate, y

que, éstos a su vez, puedan estar identificados mientras cumplen sus funciones, donde el objetivo principal es salvar vidas. Además, consideran que, estando los mismos debidamente identificados, se justifica su presencia en los lugares donde ocurra cualquier eventualidad, sin que se vea de alguna manera cuestionada su intervención.

Enfatizaron que tanto en el NMEAD como en el DSP, trabajan arduamente con la encomienda de responder a tiempo ante cualquier eventualidad que requiera respuesta rápida de parte del Estado. Son de la opinión, que, sin duda, las experiencias, de los eventos ocurridos en los pasados años, redundan en disminuir el tiempo de respuesta en provecho del bienestar de nuestros ciudadanos. Añadieron, que los miembros del NMEAD graduados de la Academia de Búsqueda y Rescate, cuentan con las herramientas necesarias para enfrentar cualquier situación, facilitando el proceso de búsqueda y rescate ante cualquier eventualidad que así lo requiera.

Por las razones antes expuestas, favorecen la aprobación del P. de la C. 741, con la enmienda respetuosamente sugerida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el **P. de la C. 741** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

HEN) Es por todos conocido la ardua y excelente labor que realizan los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres quienes tienen el deber de proteger a las personas en situaciones de emergencias o desastres. La presente medida tiene el propósito de identificar a los miembros del NMEAD mediante una placa.

Esta Ilustre Comisión coincide con lo establecido en la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, al entender que una placa puede facilitarles el acceso a estos

funcionarios a las zonas donde son requeridos ante la ocurrencia de una emergencia, toda vez que, estando los mismos debidamente identificados, se justifica su presencia en los lugares donde ocurra cualquier eventualidad, sin que se vea de alguna manera cuestionada su intervención.

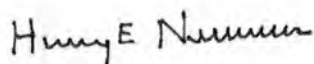
Luego de evaluar los comentarios vertidos por el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, esta Honorable Comisión acogió la recomendación realizada por éstos, en cuanto a atemperar la medida conforme a la enmienda sufrida por la Ley 20-2017, la cual, excluyó al Instituto de Ciencias Forenses como uno de los Negociados por lo que, en virtud de la Ley 135-2020, se reenumeraron los Capítulos del 5 al 9 como los Capítulos del 4 al 8, respectivamente.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 741** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

HEN

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE ABRIL DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 741

7 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para añadir un nuevo Artículo ~~6.02(a)~~ 5.02(a) a la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública" a los fines de autorizar a los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres graduados de la academia de búsqueda y rescate a utilizar una placa para identificarse; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HEN Al aprobarse la Ley Núm. 20-2017, fue creado el Departamento de Seguridad Pública (Departamento). La creación del Departamento permitió integrar todos los componentes que administran la seguridad Pública de nuestra Isla. El Departamento, está compuesto por ~~siete negociados~~ seis Negociados, entre los que se encuentran el Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, ~~Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico~~, Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico. Al incluirse en el Departamento el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (Negociado), hubo una admisión implícita de que el propósito del mismo, está directamente relacionado con la seguridad pública.

Consistente con lo antes expresado, los miembros del Negociado en múltiples ocasiones se encuentran en situaciones en las que su seguridad y la de otras personas se encuentra en peligro. A tales fines nos parece importante que los miembros del Negociado se encuentren adecuadamente identificados mientras cumplen con sus funciones. En tal forma, no habrá duda en cuanto a la identidad del funcionario o las razones para su presencia en el lugar.

En vista de lo antes consignado, entendemos meritorio que los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres se identifiquen mediante el uso de una placa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo ~~6.02(a)~~ 5.02(a) a la Ley Núm. 20-2017, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo ~~6.02(a)~~ 5.02(a).- Identificación de los miembros del Negociado de Manejo
4 de Emergencias y Administración de Desastres mediante el uso de una placa.

5 Los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
6 Desastres graduados de la Academia de Búsqueda y Rescate, estarán autorizados a
7 identificarse mediante el uso de una placa que deberán llevar puesta sobre su uniforme.

8 Las placas deberán contener un número único de identificación por cada empleado e
9 igualmente deberán tener un distintivo que los identifique como miembros del

HEN 10 Negociado. Los empleados de las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias
11 y Administración de Desastres, estarán autorizadas a identificarse mediante el uso de
12 placas conforme a los reglamentos de adopte el Negociado.

13 El Negociado tendrá noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la
14 presente medida para revisar y de ser necesario enmendar sus reglamentos o adoptar

1 nueva reglamentación conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

2 Sección 2.- Vigencia.

HEN 3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.